



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"REPARTO DE UTILIDADES COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROCIO BERENICE ALEGRIA GOMEZ

ASESOR: LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna **ALEGRÍA GÓMEZ ROCÍO BERENICE**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"REPARTO DE UTILIDADES COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES"**, bajo la dirección del suscrito y del **Lic. Jorge Sánchez Magallán**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán, en oficio de fecha 16 de noviembre de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 16 de 2004.**

  
**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*

\*mipm.



**JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN**  
**ABOGADO**

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que la compañera alumna ROCÍO BERENICE ALEGRÍA GÓMEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "REPARTO DE UTILIDADES COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, 16 de Noviembre del 2004

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

## **DEDICATORIAS A:**

**DIOS:** POR SER EL OÍDO ATENTO, POR LIBRARME DE TODOS MIS TEMORES, POR SER LA FUERZA CON LA QUE LATE MI CORAZÓN, POR DARME LA PAZ CUANDO MI ALMA ESTA ANGUSTIADA, POR SER LA LUZ EN MI CAMINO Y EL AMOR QUE RENUEVA MI FUERZA.

**MI PADRE:** POR SER EL ESCUDO QUE ME PROTEGE, POR ESTAR DETRÁS DE MÍ, SIEMPRE CON LA RESPUESTA, SIEMPRE CON EL APOYO, ENSEÑÁNDOME A VIVIR LA VIDA DE MANERA DIGNA Y HONRADA, PAPI TO AQUÍ TIENES TU LIBRO.

**MI MADRE:** POR SER LA ESPADA QUE LIBRA TODAS LAS BATALLAS, POR LA FUERZA CON LA QUE VIVES Y ME ENSEÑAS A VIVIR, PORQUE NUNCA ESTAS LEJOS DE MÍ, POR PROTEGERME CON TUS ORACIONES, TU ESFUERZO Y SACRIFICIO NO SON EN VANO, MAMI ESTE ES UNO DE TUS MUCHOS LOGROS.

**MIS HERMANAS:** POR SER MI ARMADURA, PORQUE UN DIA LE PEDÍ A DIOS UN COMPAÑERO DE JUEGOS Y ÉL QUE ES MAGNÁNIMO NO SOLO ME ENVIÓ UNA SINO DOS MUÑECAS, QUE SON EL MEJOR REGALO QUE ME HA HECHO, POR SU AMOR, PORQUE PASE LO QUE PASE NUNCA ESTARÉ SOLA, POR LA ALEGRÍA QUE LE IMPRIMEN A MI VIDA Y LOS GRANDES EJEMPLOS QUE ME DAN CON LA SUYA.

**MIS AMIGOS:** PORQUE A LO LARGO DE MI VIDA DIOS ME A DOTADO DE MUY BUENOS, NO CONSIDERO PRUDENTE HACER MENCIÓN DE ALGUIEN EN ES ESPECIAL, CADA UNO ME HA REGALADO UNA PARTE DE SU VIDA AL COMPARTIRLA CONMIGO, CADA UNO A VIVIDO LO BUENO Y LO MALO, DÁNDOME SIEMPRE LA MANO PARA SEGUIR, CON SU AMISTAD SE LLENA UNA PARTE DE MI CORAZÓN

## **AGRADECIMIENTOS A:**

**MI UNIVERSIDAD:** POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LA LIBERTAD, POR PROVEERME DE UNA TIERRA DONDE PONER LOS PIES Y ALAS PARA VOLAR HASTA DONDE LA FUERZA ME ALCANCE, A TI MI MUY AMADA CON EL RESPETO DE SIEMPRE GRACIAS.

**JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN Y SERGIO EDUARDO TOPETE VERGARA:** POR LA PACIENCIA CON LA QUE ME INSTRUYERON, POR COMPARTIR NO SOLO SU CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO, SINO EN LA FORMA EN LA QUE SE VIVE LA VIDA, POR TRANSMITIRME CON SU EJEMPLO LA PASIÓN POR EL DERECHO.

**EMILIANO CASTILLO MATA:** CON TU APOYO, Y AMISTAD SINCERA, LOGRE DAR EL PASO QUE TANTO ME A COSTADO, NO PUEDO MAS QUE DECIR GRACIAS.

**HECTOR GUERRA VELARDE:** POR LA PACIENCIA QUE HA TENIDO CONMIGO, POR SU CONSTANTE INTERÉS EN AMPLIAR MI CONOCIMIENTO, POR TODO EL APOYO QUE HE RECIBIDO DE SU PARTE, POR LO ESTRICTO DE SU CARÁCTER Y POR SU CONFIANZA.

**ENRIQUE LARIOS DIAZ:** POR DARME LA OPORTUNIDAD DE PERFECCIONAR EL PRESENTE TRABAJO, POR EL TIEMPO DEDICADO Y TODAS SUS ATENCIONES.

# REPARTO DE UTILIDADES COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS TRABAJADORES

Indice

Introducción 1

## Capítulo I Conceptos

1	Constitución.	3
2	Derecho Constitucional.	6
3	Trabajador.	7
4	Patrón.	11
5	Empresa.	14
6	Relación laboral.	17
7	Utilidades.	21
8	Base gravable.	23
9	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU).	26

## Capítulo II Antecedentes

1	Debates del Constituyente de 1857.	32
2	El Constituyente de 1917.	33
3	Artículo 123 constitucional.	40
4	Ley Federal del Trabajo de 1931 (LFT).	42
5	Reforma Constitucional de 1962.	43
6	Adecuación de la LFT, posterior a la reforma de 1962.	49
7	LFT de 1970 y la PTU.	53
8	Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT.	56
9	Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional presentada en el año 2000.	58

**Capítulo III**  
**Derecho a la Participación en las Utilidades de las**  
**Empresas**

1	Naturaleza jurídica de la PTU.	61
2	Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.	68
3	Obligación de los patrones a repartir un porcentaje de las utilidades entre los trabajadores.	72
4	Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	78
5	Comisión Mixta para el Reparto de Utilidades	80
6	Determinación del porcentaje.	84
7	Revisión del porcentaje.	86
8	Procedimiento para formular el proyecto de reparto de utilidades.	87
9	Salario para el reparto.	89
10	Plazos establecidos para el pago de utilidades.	95
11	Procedimiento para interponer objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ( <b>SHCP</b> ).	97
12	Resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.	107

**Capítulo IV**  
**Determinación de la Participación de los Trabajadores en**  
**las Utilidades en las Empresas**

1	Determinación de la PTU, según el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente ( <b>LISR</b> ).	109
2	Determinación de la PTU conforme al artículo 14 de la LISR, vigente al 31 de diciembre de 2001.	113
3	Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 14 de la LISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.	119
4	Problemática de la aprobación del artículo 16	123
5	Criterio relativo al artículo 16 de la LISR vigente de la nueva LISR	125
6	Propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución.	128
	Conclusiones	130
	Bibliografía	134



## Introducción

El propósito de este trabajo, es en primer momento tener una idea general de lo que en México se conoce como Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, así como el análisis de la problemática actual que sufre este derecho.

El reparto de utilidades fue discutido y aprobado por el Congreso Constituyente de 1916 – 1917, e incluido en la Carta Magna, pero fue hasta 1962 cuando surgió como un derecho respaldado por la legislación positiva mexicana; uno de los elementos que proporciono relevancia a dicha reforma fue el haber establecido como base para el reparto de utilidades, la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Pero las condiciones económicas en México cambiaron de manera radical y la renta gravable determinada por la Ley de Impuesto sobre la Renta también evoluciono, y en vez de considerarse un elemento que beneficiara al trabajador, debido a factores como la inflación termino por reportarle un beneficio mínimo.

Es en este momento que surge la idea de crear una base diferente para dicho reparto, la cual, aún cuando se pretendía su incorporación en la Ley de Impuesto sobre la Renta, contemplaría elementos diversos para crear con esto una base mayor y que dicho reparto realmente beneficiara a la clase trabajadora.

No obstante lo anterior, el procedimiento no fue el adecuado, provocando un desequilibrio en la delicada relación existente entre capital y trabajo, problemática que llego hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que declaro a la base para el reparto de utilidades violatoria de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el presente trabajo se pretende someter a consideración una propuesta que de manera sencilla pretende solucionar la problemática en comento.

Para tal efecto se siguió una secuencia que permitiera al lector tener una idea clara del tema, para así poder entender la problemática y la propuesta de solución.

Como primer punto se considero pertinente citar algunos de los conceptos con mayor relevancia en el tratamiento del tema y los cuales serán mencionados de manera por demás frecuente.

Posteriormente se analizo desde su nacimiento la evolución legislativa de dicho derecho, considerando que la historia proporciona al ser humano una idea más general de los temas, toda vez que, le proporciona elementos para razonar de manera objetiva una amplia gama de factores que facilitan el análisis, la critica y las propuestas.

El siguiente paso fue conocer las condiciones existentes al día de hoy, puesto que no solo es necesario conocer el pasado, sino el presente de la institución que se pretende analizar, el procedimiento para determinar el porcentaje a repartir, los órganos encargados de llevar a cabo dichos procesos, la forma y los plazos en los que se pueden interponer objeciones por parte de los trabajadores y las posibles respuestas de la autoridad hacendaría.

Por último se proporcionan datos específicos, cuadros comparativos y demás elementos, mismos que pretenden proporcionar al lector una idea clara de la problemática existente y la solución propuesta.

Con la finalidad de facilitar la lectura del trabajo que a continuación se desarrolla se considera prudente el abreviar palabras que aparecen de manera constante a todo lo largo de este trabajo tales como: Ley Federal del Trabajo **LFT**, Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas **PTU**, Ley del Impuesto sobre la Renta **LISR**, Secretaría de Hacienda y Crédito Público **SHCP**, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresas **CNPTU**.

## Capítulo I

### Conceptos

#### 1. Constitución

Para el estudio y mejor comprensión del tema, daremos a continuación diversos puntos de vista de autores, que han marcado la pauta en las diversas ramas del derecho a las cuales se hace referencia de manera constante en el presente trabajo.

Según Aristóteles “la Constitución es el ser del Estado”, en algunos de sus textos, él considera que la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo.

Constitución.- Del latín *constitutionem*, de *constituere*, éste de *con* y *stituere*, establecer, fundar. Del contexto de la constitución se desprende que, se trata de un complejo normativo de carácter supremo, de jerarquía superior, que fue emitida en un solo momento en el que se prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, el cual establecen los derechos a favor de los individuos así como las vías para hacerlos efectivos. emanando de ella todo el orden normativo.

A la constitución, por ser el ordenamiento que directamente actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación, de la soberanía popular, recibe el nombre de ley fundamental, algunas otras denominaciones que también se le proveen son los de: pacto federal, carta magna, carta fundamental.

El origen del concepto que ahora conocemos como constitución encuentra su fuente en el acta de declaración derechos de Francia, de 1789, en la que se estableció:

**"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no este asegurada, ni determinada la separación de los poderes carece de constitución"**

Y así encontramos la definición clásica de constitución, basada en los elementos antes mencionado, a saber:

Documento que consta por escrito la estructura de un estado, dividida en parte dogmática (garantías individuales) y parte orgánica (estructura, funcionamiento y facultades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, a nivel federal, estatal y municipal, es decir, división de poderes) y una final considerada de la parte de prevenciones.

Si vemos a la Constitución como objeto de estudio del Derecho Constitucional, Enrique Sánchez Bringas nos presenta el siguiente concepto:

**"Entendemos por norma constituyente la que determina las reglas fundamentales que rigen al fenómeno político, en especial, el Estado, los gobernantes y todo factor político determinante en la vida social"**<sup>1</sup>

Se considera este concepto como poco afortunado ya que se limita a mencionar las reglas que en determinado momento regulan el aspecto político de un Estado, dejando de lado un cúmulo de elementos que sin ser políticos intervienen en la vida del mismo.

Con una perspectiva diversa, Manuel García Pelayo conceptualista a la constitución de la forma siguiente:

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 1995, p.44

**“un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, al ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.”**<sup>2</sup>

La constitución entonces, desde el punto de vista del doctrinario Manuel García Pelayo, se entiende como un sistema de normas.

Nuevamente se trata de un concepto limitado, puesto que para que se de una constitución, se necesita no solo que se estructuren un sistema de normas, sino que además se debe proponer un contenido, una decisión de peso, con tendencia al manejo del poder, que defina al Estado tomado como elementos el manejo del mismo, es decir, ser una serie de decisiones políticas fundamentales.

Uno de los conceptos más conocidos de Constitución es el manifestado el siglo pasado por Fernando Lasalle en su libro *¿Qué es la Constitución?*, en el cual considera que:

**“La Constitución es la suma de los factores reales de poder”**

En la sencillez de este concepto, se encuentra entrelazada toda una teoría en la que se propone como factores reales de poder, las distintas fuerzas de diversa naturaleza o especie, que interactúan en una sociedad, y que reflejan lo que un pueblo es, y lo que quiere ser.

Los factores reales de poder, nos ponen de manifiesto una amplia gama de elementos sociales, los cuales de alguna manera se encuentran contenidos en un ordenamiento legal como lo es la Constitución.

---

<sup>2</sup>. ARTEGA NAVA, Elisur y GAISMAN, Laura Trigueros. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Constitucional* Ed. 1., Edit. Oxford. Univerty Press. Volumen 2.

## 2. Derecho Constitucional

Una vez analizado el concepto de Constitución, se considera procedente analizar lo referente al Derecho Constitucional.

En primer lugar citaremos al maestro Eduardo García Maynes quien lo define de la forma siguiente:

**"El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares"**

Como es de esperarse, en este al igual que los conceptos que se citarán posteriormente, se relacionarán al Derecho Constitucional con la estructura fundamental del Estado, y no solo eso, sino que dicha estructura tiene una concordancia estrecha con la sociedad a la que pretende estructurar.

Por otra parte para Enrique Sánchez Bringas, resulta indispensable destacar los aspectos social y político dentro del estudio del Derecho Constitucional.

**"El derecho constitucional es la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad"**<sup>1</sup>

En este concepto, el autor no se limita al momento de considerar al Derecho Constitucional como una simple rama del derecho, sino que va más allá catalogándolo como una actividad científica.

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Ob cit p. 44

Otra definición marca al Derecho Constitucional como "la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno, la creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno y garantizan al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.

En este concepto definitivamente se hace referencia a una gran cantidad de elementos, con el simple estudio de la forma y sistema de gobierno nos da una idea de la complejidad del concepto.

### **3. Trabajador**

El trabajador debe ser entendido como uno de los elementos básicos de la relación laboral, el propio derecho del trabajo lo cataloga de esta manera, ya que, de no existir el hombre que realice una actividad, ya sea física o intelectual al servicio de otro, no habría materia de estudio para esta rama del derecho.

De lo anterior podemos deducir, que existe una amplia variedad de conceptos respecto de este tema, como aquel que dice, el trabajador es aquella persona que realiza una labor socialmente útil, laborioso o aplicado al trabajo.

Los anteriores son conceptos analizados desde el punto de vista general, ahora bien, desde la óptica del derecho nos encontramos con los siguientes conceptos.

Mario de la Cueva en su libro El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo manifiesta lo siguiente:

**“El hombre trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuto laboral”<sup>4</sup>**

Al mismo tenor manifiesta que para determinar si una persona tiene o no el carácter de trabajador, puede recurrirse a la clasificación según la forma en que participen en las relaciones individuales o colectivas, ya que el trabajador interviene exclusivamente en las relaciones individuales, pues como persona física, no puede ser titular de derechos e intereses colectivos.

Por otro lado José Alberto Garrone en su Diccionario Jurídico se refiere al concepto de trabajador de la manera siguiente:

**“Trabajador.- la acepción jurídico laboral de este vocablo, no hace referencia a toda persona que trabaja, en efecto su significado es más restringido puesto que, en general, comprende solo al trabajador dependiente (o subordinado) es decir, a la persona que trabaja voluntariamente pero en condiciones de dependencia para un empleador, que debe pagarles la remuneración correspondiente”<sup>5</sup>**

En este concepto encontramos claramente remarcada, la dependencia o subordinación, siendo este un elemento que en definitiva marca la diferencia entre la realización de un trabajo de manera voluntaria o altruista, a uno en donde la persona que trabaja tenga como fin la retribución.

Por otra parte podemos encontrar conceptos, como aquel que establece que “Trabajador es toda persona que presta contractualmente su actividad personal por cuenta y dirección de quien lo retribuye en condiciones de dependencia y subordinación”.

Respecto de este concepto se pueden mencionar dos elementos como son:

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, T.1 decimoctava edición, Ed. Porrúa, México, 2001 p. 152

<sup>5</sup> GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, T III, Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires p. 535.



- Se menciona a toda persona sin hacer distinción entre persona física o moral, lo cual ubica al concepto como poco claro.
- Como segundo punto la prestación contractual de la actividad personal, nos da a entender que de no haber un contrato la actividad personal prestada por una persona, no puede ser considerada como trabajo, ya que dicha actividad debe ser prestada por cuenta y dirección de quien lo retribuye, punto en el que no se considera la posibilidad de que quien retribuye no tenga conocimiento alguno del tema y que por tanto no pueda realizar dirección alguna.

El concepto de trabajador que nos presenta José Dávalos, se debe considerar como genérico, toda vez que al igual que en nuestra Carta Magna, no establece distinción alguna entre los trabajadores.

**"Trabajador se atribuye a todas las personas que con apego a las disposiciones de ley entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra"**<sup>6</sup>

De la definición antes citada podemos destacar, el manejo en un sentido por demás amplio del concepto de trabajador, ya que no se limita a determinar si se refiere a persona física o moral, simplemente hace referencia a todas las personas que entregan su trabajo conforme a la ley.

Por otra parte, se considera pertinente la mención, de que dicha entrega de trabajo deberá realizarse con apego a las disposiciones de ley, ya que no toda la actividad humana puede ser considerada como trabajo, en estricto sentido.

Lo anterior provocaría graves problemas ya que nunca se podría delimitar en que momento hay una relación laboral y con quien, además sería complicado determinar en

<sup>6</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho Individual del Trabajo, Ed Porrúa, ed 13ª, México 2003 p. 87

que momento existe la subordinación, el cual se considera un elemento básico en la mencionada relación.

Ahora bien, en este momento se puede traer a colación el concepto de trabajador contenido tanto en la ley de 1931, como la de 1971, la primera de estas manifiesta lo siguiente:

**"Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material o intelectual; o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo"**

En la citada definición de trabajo, lo que se puede recalcar, es el hecho de incluir la existencia de un contrato, para tener por existente la relación laboral, esto desde nuestro punto de vista, dificulta el resguardo de los derechos laborales, toda vez que, al no encontrarse un contrato firmado resultaría imposible el demostrar la existencia de una relación laboral.

La ley vigente por su parte, tiene un manejo mucho más claro de los elementos contenidos en la definición de trabajador.

**"Artículo 8.- Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado"**

Del artículo antes transcrito se desprenden algunos elementos que se considera prudente destacar.

En principio, el hecho de que se establezca claramente, que el trabajador será una persona física delimita terminantemente el concepto, ya que de no ser así cualquier persona puede ser trabajador, pudiendo caer en el exceso de pensar que una persona moral podría ser catalogada como trabajador, por el hecho de prestar sus servicios.

Siguiendo la idea, el hecho de catalogar el trabajo a prestar como personal, deja de lado la posibilidad de ingerencia por parte de intermediarios, o personas que contratando a un tercero, hagan suyos los derechos que le son inherentes a la persona que presta el trabajo.

Y por último, la mención de que dicho trabajo deberá prestarse de manera subordinada, permite aclarar que no toda la actividad humana es trabajo desde el punto de vista legal.

#### **4. Patrón**

El siguiente elemento contenido dentro de la relación laboral, el patrón o acreedor de la relación laboral.

Comenzaremos plasmando la definición coloquial, la cual establece que "Patrón es el defensor titular del derecho de patronato.//Manumisor del esclavo.//Quien manda y dirige una pequeña embarcación mercante.

A diferencia del concepto de trabajador, en el cual, se hace referencia a una persona física, al referirnos al patrón, se hace referencia a un concepto jurídico.

En este caso se encuentra dificultad desde la simple designación, "patrón", "acreedor de trabajo" y "dador de trabajo" son solo algunos de los muchos nombres utilizados para identificar a la figura que complementa al trabajador en la relación laboral.

Respecto a los dos últimos nombres, el maestro Néstor de Buen comenta:

**"...el trabajo es un derecho y un deber sociales. resulta indispensable que será "acreedor de trabajo" tanto quien quiera trabajar como el que comprometido a pagar un salario, tiene derecho a exigir que le trabajen"**<sup>7</sup>

Resulta interesante el hecho de que una denominación, puede traer consigo una gran cantidad de elementos, esto desde el punto de vista jurídico, por ejemplo, al hablar de "acreedor de trabajo" se podría iniciar, un análisis respecto de los derechos y obligaciones vinculados a su carácter de receptor de un trabajo.

Por otra parte, Alfredo Sánchez Alvarado en su intento de encontrar una definición de la figura en comento manifiesta lo siguiente:

**"Patrón es la persona física o jurídico colectiva (moral), que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada"**<sup>8</sup>

Cuando Sánchez Alvarado menciona que los servicios serán recibidos de otra, podemos deducir que es de otra persona, la pregunta que nos formularíamos en este momento sería ¿esa persona es física o moral?, ya que como se ha comentado anteriormente, es importante hacer la aclaración.

Para algunos doctrinarios Sánchez Alvarado erróneamente realiza la diferenciación entre el trabajo material y el intelectual, toda vez que, la actividad del ser humano lleva implícita de alguna manera ambos tipos de actividad.

Por mencionar algunos doctrinarios extranjeros, que han hecho mención del tema en comento podemos citar a:

<sup>7</sup> DE BUEN, Néstor, *Derecho del Trabajo*, sexta edición, Ed. Porrúa, México 1986, p. 89.

<sup>8</sup> SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, 1967 T1, Vol I, p. 299

"Juan D. Pozzo: el patrón, o empleador o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia, en beneficio mediante retribución".

"Manuel Alonso García: patrón es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación".

Se considera que a esta definición, le faltan los elementos que resultan de suma relevancia, por ejemplo había de la obligación de remunerar, pero nunca menciona con quien se encuentra obligado, esto es, no deja en claro con quien se esta obligando a remunerar dicho trabajo.

Por otra parte aquello de hacer suyos los frutos o productos se considera una mención irrelevante.

"Madrid: patrón es la persona, natural o jurídica, dueña o propietaria de una explotación industrial o comercial donde se presta un trabajo por otras personas".

La definición de Madrid se considera que confunde al lector, puesto que menciona el carácter de dueño o propietario del lugar donde se presta el trabajo, quedando este punto desvinculado, ya que en este se debe hacer alusión simplemente a las partes existentes en la relación laboral, por una parte el trabajador y su fuerza de trabajo, por la otra el patrón y los medios de producción.

El concepto en nuestra legislación, con relación al patrón resulta realmente sencillo.

"Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores"

Para José Dávalos la concepción manifestada en la Ley Federal del Trabajo resulta adecuada por las razones siguientes:

**"el concepto de patrón contenido en al Ley vigente es adecuado, toda vez, que la ausencia de un contrato de trabajo, en nada afecta la existencia y validez del vinculo laboral, ya que en todo caso el contrato de trabajo tiene el efecto de fungir como elemento de prueba de las condiciones de trabajo, más no de la relación laboral".**"

Resulta interesante el comentario del maestro Dávalos, ya que es de suma relevancia el momento en el que tiene verificativo la relación laboral, pero esto no debe de influir, al momento de delimitar las características del patrón.

## 5. Empresa

Cuando se hace referencia a la empresa, generalmente nos imaginamos una fabrica, en donde cada uno de los trabajadores tiene designada una función específica, cuestión contraria es cuando se hace referencia a dicho termino desde el punto de vista legal, ya que este se amplía considerablemente.

Jurídicamente hablando, la empresa es un concepto muy amplio, ya que en él, no se hace referencia solo a la industria, sino a cualquier otro lugar en donde se desarrolle el trabajo, en condiciones de ley.

Dentro de nuestro derecho positivo, no encontramos antecedente alguno en donde se defina a la empresa, y no es sino hasta la ley de 1970 cuando se plantea un concepto, de lo que debe ser entendido por empresa.

---

<sup>9</sup> DAVALOS; José, Ob cit. P. 93

La exposición de motivos de la ley citada expresa lo siguiente:

**"La empresa es la unidad económica de producción de bienes y servicios, la organización total del trabajo y del capital bajo una sola dirección y para la realización de un fin"**

La distinción entre empresa y establecimiento fue explicada por el francés Paul Durand quien expresa lo siguiente:

**"la empresa es la unidad económica de producción. El establecimiento es la unidad técnica de producción"**<sup>10</sup>

Por otra parte tenemos lo expresado por los doctrinarios como Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.

**"Por primera vez se define en la legislación laboral el concepto de empresa y establecimiento. Generalmente se habían aceptado como ideas sinónimas, pero ahora se hace una distinción que posiblemente si no es muy técnica, si sirve para diferenciar entre una entidad y otra. La empresa a dejado de ser un patrimonio exclusivo del patrón, por que en ella participan trabajadores y empresarios"**<sup>11</sup>

De primer momento pareciera poco relevante, el hecho de hacer una diferencia entre empresa y establecimiento, pero debido a la forma en que se desarrolla nuestra legislación, es indispensable dejar lo más claro posible cualquier concepto, que en determinado momento pueda poner en estado de indefensión a cualquiera de las partes en la relación obrero-patronal.

Respecto del concepto de empresa, Baltasar Cavazos estima que:

<sup>10</sup> citado por DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, p. 167

<sup>11</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, *Nueva Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencia*, décimo sexta edición, Ed. Porrúa, México 1972, p. 24

**"La empresa es un complejo jurídico económico y social en donde existe pluralidad de interés que, siendo en esencia opuestos, deben ser coordinados para obtener una productividad socialmente útil"**<sup>12</sup>

El aspecto que atinadamente se menciona en este concepto y al cual no se hace referencia en ninguno de los conceptos citados, es la pluralidad de intereses, ya que, como lo menciona el propio Cavazos posteriormente:

**"En la empresa converge el interés del trabajador, de ganar más y trabajar menos, con el del patrón, que desea obtener utilidades por su trabajo de dirección y por el riesgo de su capital invertido"**<sup>13</sup>

En el derecho del trabajo se considera al establecimiento como un elemento complementario del término empresa la cual es totalmente diferente a la empresa desde el punto de vista mercantil.

De tal suerte que para el derecho positivo mexicano, son equiparables el establecimiento, la sucursal y la agencia, como lo son entre sí, la empresa principal y la casa matriz.

En opinión de Mario de la Cueva la empresa se debe concepcionar de la manera siguiente:

**"...es la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material, humano y espiritual, esto es, el capital el trabajo y la voluntad y el genio del empresario"**<sup>14</sup>

<sup>12</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, *El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano*, Ed. Trillas, México 1997, p. 139

<sup>13</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar, Ob. Cit., p. 139

<sup>14</sup> DE LA CUEVA, Mario, Ob. cit., p. 169



Se considera importante que el maestro Mario de la Cueva reflexione respecto del concepto de empresa y lo considere como una suma de elementos, no solo como el ámbito de espacio óptimo para el trabajo del hombre.

Desde nuestro punto de vista es uno de los conceptos más completos, toda vez que no deja de lado a la voluntad de las partes, así como el ingenio del empresario elementos sin los cuales no sería posible convertir la actividad humana en trabajo útil para la propia sociedad.

## 6. Relación laboral

Al hacer referencia a la relación laboral se considera pertinente, en primer punto determinar claramente su concepto y posteriormente determinar como nace, se integra y desarrolla.

De la Cueva describe la relación de trabajo como:

**“la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado cualquiera que sea el acto o la causa que dio origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios instituciones y normas de la Declaración de los derechos sociales y de la Ley Federal de Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos ley y de sus normas supletorias”.**<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Idem p. 187

La concepción que presenta el maestro De la Cueva, en principio considera al vínculo que se crea entre el trabajador y el patrón, como una situación jurídica objetiva, de lo que podemos deducir la aplicación de la norma para su regulación, como elemento vinculante de dicha situación resulta ser la prestación de un trabajo subordinado.

Se considera importante la mención que hace De la Cueva respecto de la subordinación que debe existir entre el trabajador y el patrón, ya que, desde nuestro punto de vista es primordial para la existencia de la relación laboral.

Dentro del Diccionario de Derecho del Trabajo Braulio Ramírez Reynoso se expresa de la siguiente manera:

**"Relación Laboral.- denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral"**<sup>16</sup>

Como primer punto, otorga a la relación laboral el carácter de tratamiento jurídico, lo que ubica a la relación laboral como un acto jurídico, en el que interviene por un lado la prestación de un servicio y por el otro lado, el pago de un salario como contraprestación.

Al momento de enfatizar la independencia del acto que vincula a quien presta y recibe el trabajo, se pone de manifiesto la importancia de la relación laboral, ya que no es necesario como en otros actos la existencia de un contrato para que tenga verificativo la existencia de la relación

Para que se considere existente una relación laboral según José Dávalos:

---

<sup>16</sup> LASTRA LASTRA, José Manuel, *Diccionario de Derecho del Trabajo*, Ed Porrúa, México 2001, p. 230

**"Basta con que se preste el servicio, para que nazca la relación laboral; esto quiere decir que puede existir relación de trabajo, sin que exista previamente un contrato de trabajo, pero no al contrario, aún cuando normalmente se da por anticipado el contrato..."**<sup>17</sup>

Por otra parte como lo menciona el propio Dávalos "la existencia de un contrato de trabajo, no supone de modo necesario la relación laboral, ya que puede haber un contrato y nunca darse la relación laboral.

En ocasiones se da la obligación de prestar un trabajo personal subordinado, a una persona física o moral, a cambio de recibir una remuneración sin importar como se denomine o en que consista, en este caso se cumplen con los elementos básicos de la relación laboral, aún con la ausencia del contrato de trabajo, y es más, las partes se encontrarían sujetas a lo establecido en la legislación laboral.

Se deben considerar como elementos de la relación laboral en primer lugar al trabajador, el segundo y no por eso menos importante el patrón, posteriormente se encuentra la subordinación del trabajo, toda vez que la propia relación consiste en la prestación que de un trabajo realiza una persona respecto de otra, siempre y cuando quien reciba el trabajo exteriorice su consentimiento y las condiciones en las que desea que se realice dicho trabajo.

La exposición de motivos de la ley vigente realiza el comentario siguiente respecto de la relación laboral:

**"La relación de trabajo se define como la prestación de un servicio personal subordinado, mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le de origen, pero se adoptó también la idea de contrato, como uno de los actos en ocasiones indispensable, que puede dar nacimiento a la relación de trabajo"**

---

<sup>17</sup> DAVALOS MORALES, José, Ob. Cit., p 101

En este caso, el contenido de la ley reconoce los mismos efectos que la teoría, esto con la finalidad de no perder la perspectiva del derecho del trabajo, en el cual se pretende la protección de los derechos laborales de manera preponderante.

Tanto el contrato como a la relación laboral en su forma más simple, se les considera figuras autónomas, las cuales a su vez se complementan para el cumplimiento de la obligación de desempeñar cierta actividad, de conformidad con las condiciones pactadas por las partes, en este caso por el patrón y por el trabajador.

Al referir a la relación laboral, se considera prudente hacer hincapié en el término subordinación como parte integrante de la relación laboral.

De esta manera es como se encuentra considerada la subordinación en la exposición de motivos de la ley de 1970 vigente al día de hoy.

**"Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para mejor desarrollo de las actividades de la empresa"**

Se considera que la subordinación representa una condición fundamental en la relación laboral puesto que, aún cuando el trabajador y el patrón representan aspectos fundamentales entre ellos debe existir un elemento vinculante que conecte a ambos extremos de la relación laboral.

Además de que la subordinación ubica a trabajador y patrón en puntos estratégicos por una parte el patrón es quien delimita el trabajo a realizar y las condiciones en que este debe de realizarse, y por la otra el trabajador quien se encuentra obligado a realizar el

trabajo como a cumplir con las condiciones establecidas para la obtención de la meta o fin a realizar, siempre y cuando no se contravengan las condiciones mínimas que establece la ley, toda vez que el patrón adquiere obligaciones al momento de tener a alguien bajo su mando.

## 7. Utilidades

En el lenguaje común se considera útil todo aquello que no es nocivo, pero al momento de analizarlo desde el punto de vista económico, el significado "utilidad" cambia, siendo entendido como:

**"el rendimiento que queda en poder del productor, después que este haya deducido de los ingresos, el costo de los materiales empleados, los salarios, las rentas, los intereses nominales del capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo."**<sup>18</sup>

La utilidad desde un punto de vista contable, es el rendimiento que queda en manos del productor después de deducir los salarios, las rentas, el costo de los materiales consumidos y del capital fijo amortizado, los intereses normales sobre el capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, toda vez que las empresas en actividad siempre tienen el peligro latente de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción, en otras palabras el excedente entre el precio de costo y el de venta en cualquier transacción.

Con base a la estrecha relación que existe entre, las utilidades de la sociedad y los dividendos que corresponden a los accionistas, conviene distinguir ambos conceptos, es decir, que:

---

<sup>18</sup> SAAB DÍAZ, Nicolás René, Algunos comentarios sobre diversos aspectos del reparto de utilidades, Facultad de Administración U.N.A.M. 1969

**las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituye un superávit, en relación con el capital social; y por otra parte los dividendos que no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios.**

En el siglo pasado los conceptos vinculados con el ámbito laboral, tenían un marcado estilo liberal e individualista, se consideraba que al obrero se le pagaba su salario y la obligación contractual quedaba concluida. Cubierto el salario, no quedaba ningún otro problema a resolver entre el capital y el trabajo.

La utilidad generada por la empresa era una ganancia que pertenecía únicamente al capital. La utilidad resulta de restar a los ingresos los costos necesarios para lograr llevar a cabo el proceso productivo. Esta ganancia a la cual también se le conoce como dividendos, se conceptuaba como exclusiva del accionista o del dueño del negocio.

Ahora bien, una vez que la empresa cumple con todos los requisitos que establece la ley aún existen utilidades, y esta deberá cubrir la participación que a los trabajadores corresponde, así como hacer el pago de los impuestos que se generen de las utilidades resultantes, y después de haber hecho las deducciones mencionadas deberá separar, previamente al reparto de dividendos, un porcentaje para constituir la reserva legal.

Otro de los conceptos que en este momento podemos citar sobre las utilidades, es aquel que dice: "utilidad comprende y en cierto modo viene a ser sinónimo del tributo general sobre la renta, cuyo proceso induce en parte a considerar la esencia de la tributación sobre los rendimientos del capital y del trabajo"

En términos generales, por utilidad debe entenderse todo aquello que percibimos y aumenta nuestro patrimonio, como fruto del esfuerzo que cada cual realiza, el cual debe ser entendido como trabajo. Este trabajo puede consistir en la inversión de capitales, en trabajo material o intelectual o en la combinación de ambos.

Existen conceptos muy variados de lo que puede ser entendido como utilidad, ya sea en el plano contable o económico, pero desde el punto de vista jurídico y muy particularmente para efectos de la participación de utilidades se debe tomar como definición la establecida en el segundo párrafo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo la cual establece:

“Para los efectos de esta ley, **se considera utilidad** en cada empresa **la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta**”

## **8. Base Gravable**

El concepto de base gravable, pareciera estar fuera de lugar dentro del conjunto de elementos a los cuales se le ha hecho referencia hasta este momento, pero no es así, ya que en la actualidad el reparto de utilidades está estrechamente vinculado con elementos fiscales, como sería en este caso la base gravable.

Lo anterior tiene su fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en esta se ordena tomar para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, la base gravable que establezca la Ley de Impuesto Sobre la Renta, resulta indispensable conocer dicho término ya que se encuentra estrechamente vinculado a nuestro tema de estudio.

Toda ley fiscal al establecer una contribución debe cuidar que esta proporcione certeza al sujeto pasivo o contribuyente al cual se pretende aplicar, esto se logra por medio de varios elementos establecidos ya doctrinal, ya legalmente, uno de estos elementos es la base gravable o base de las contribuciones.

**"Base de las contribuciones.- Esta representada por la cantidad o criterio considerado para la aplicación de la ley, sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo o sea del contribuyente. Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, a la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente".**<sup>19</sup>

Al establecer un impuesto, es necesario saber sobre que monto será aplicable, ya que de lo contrario se dejaría al sujeto pasivo de la contribución en estado de indefinición porque este nunca sabría si se le está aplicando dicho impuesto de manera adecuada, o si se está cometiendo algún abuso en su contra.

Es por esto que la base gravable constituye uno de los elementos de las contribuciones, ahora bien, en la actualidad se establece como base para la PTU la establecida en la LISR para la recaudación de dicho impuesto, ya que se considera uno de los conceptos económicos más perfeccionados.

**"Base de la contribución, que también se llama en algunos casos utilidad fiscal, es la cuantía de rentas, la cosa o el valor asignado una riqueza sobre la cual se determina el tributo a cargo del sujeto pasivo o del responsable solidario, como puede ser: el monto de la renta percibida, el valor de una porción hereditaria, el número de litros producidos de alguna sustancia, las utilidades obtenidas conforme a la ley, el valor de los bienes muebles o inmuebles gravados, el porcentaje de kilogramos de insumos, artículos o bienes elaborados. Y ello debe corroborarse con los registros contables, notas de venta, facturas, avalúos practicados, con el valor comercial de los bienes, servicios o actos gravados".**<sup>20</sup>

<sup>19</sup> FERNANDEZ MATINEZ, Refugio, Derecho Fiscal, ED. McGraw Hill, México 1998, p. 158

<sup>20</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Ed Porrúa, México 1999, p. 21



En el concepto citado en el párrafo anterior, se distingue claramente los elementos que son tomados en cuenta para su determinación, al mencionar la riqueza sobre la cual se determinara el tributo, se proporciona al lector que no tiene conocimiento en la materia, una idea clara y sencilla de dicho concepto.

Posteriormente nos presenta algunos ejemplos en los cuales, queda de manifiesto a que riqueza se refiere dicho concepto, esto es, sobre que elementos se aplicará el impuesto, y en su caso que base se tomará en cuenta para el reparto de PTU.

Es importante destacar que el resultado fiscal o renta gravable, es la base gravable del impuesto sobre la renta, es decir, el valor o la cantidad de renta que el Estado quiere gravar a través de la tasa o porcentaje fijado legalmente, a fin de obtener el impuesto que debe enterar el contribuyente en los plazos y formas correspondientes.

Cabe agregar que la renta o utilidad o base gravable no puede ser más que una, ya que el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica.

El artículo 120 de la Ley del Trabajo vigente, señala que para los efectos de la misma se considera como utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la LISR vigente, aplicándose para efectos de la PTU. Independientemente de las consideraciones y conceptos antes citados, se debe tener muy en cuenta que la renta a que se refiere la LISR, es la renta neta, o sea, la utilidad que se obtiene de una simple resta como lo veremos a continuación.

La determinación de la renta gravable se hará restándole a los ingresos las deducciones determinadas conforme al artículo 14 de la LISR. Ingresos

Los ingresos se determinan incrementándole a los ingresos acumulables (sin incluir los intereses acumulables y la ganancia inflacionaria):

- Los dividendos percibidos en acciones así como los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la percepción

- Los intereses devengados nominales
- La ganancia cambiaria
- El costo fiscal de los bienes de activo fijo enajenados

#### Deducciones

Las deducciones se determinarán conforme a lo establecido en la ley, incrementándole a estas las deducciones autorizadas (sin incluir la deducción fiscal y la pérdida inflacionaria):

- La depreciación y amortización contable
- El reembolso de dividendos recibidos en acciones en años anteriores
- Los intereses devengados nominales y la pérdida cambiaria

Una vez obtenida la Renta Gravable esta se multiplicará por el 10%, para llegar al monto de las utilidades que serán repartidas entre los trabajadores

## 9. Reparto de utilidades

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (**PTU**) o también llamado reparto de utilidades, es un derecho de los trabajadores el cual se encuentra establecido dentro de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado "A" fracción IX, inciso e).

Este es un derecho ganado por la clase trabajadora, muy particularmente debatido y defendido por los Diputados del Congreso Constituyente de 1917, sin olvidar por supuesto su antecedente más remoto dentro de nuestra historia legislativa, dentro de los debates llevados a cabo en 1857 por el Congreso Constituyente, y muy particularmente por Ignacio Ramírez "El Nigromante".

La intención del citado derecho pretende que, todos los trabajadores que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, tengan derecho a participar en las utilidades de las empresas en donde laboran.

Los principales objetivos que tienen tanto nuestra Carta Magna como la Ley Reglamentaria de la materia son los siguientes:

- **Ser un instrumento para desarrollar el equilibrio entre el trabajador y el capital, reconociendo la aportación de la fuerza de trabajo.**
- **Contribuir a elevar el nivel económico de los trabajadores y sus familias realizando una mejor distribución de la riqueza.**
- **Aumentar la productividad con el esfuerzo conjunto de trabajadores y empresarios para alcanzar una prosperidad común.**

La participación de utilidades es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la ley, por el que la empresa da a sus trabajadores, además del salario legal una parte de los beneficios obtenidos pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas, es en términos generales la forma en que debe ser entendido el reparto de utilidades.

En el Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en París en 1889, se definió al reparto de la siguiente manera.

**"un a acuerdo expreso o tácito, concertado libremente en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano de los beneficios"**

Al hacer mención de la posibilidad de un acuerdo expreso o tácito, nos remite a la forma en que se encuentra regulado el reparto de utilidades en otros países, ya que no en todos se establece dicho reparto de manera legal, en algunos lugares se maneja por acuerdo de las partes al momento de la firma del contrato, o por la costumbre de cada empresa.

La Oficina Internacional del Trabajo define la participación de utilidades como:

**"El sistema de remuneración por el cual el empleador da participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario nominal"**

En este concepto se hace referencia a los ingresos netos de la empresa, lo cual es considerado poco aventurado, toda vez que deben ser tomados en cuenta también el monto de capital que deberá ser reinvertido en la empresa, así como algunos otros elementos que sin él ánimo de afectar al trabajador, deben ser tomados en cuenta para no afectar al patrón y con esto la estabilidad de la empresa.

Según lo mencionado en su libro, el maestro Mario de la Cueva define a la PTU en la forma siguiente:

**"La participación obrera en las utilidades, es el derecho de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios".<sup>21</sup>**

---

<sup>21</sup>Ob Cit., DE LA CUEVA, Mario, p.330

Del concepto antes citado podemos destacar que desde nuestro punto de vista, el derecho que otorga la ley a los trabajadores de participar en las utilidades de la empresa en la que laboran, debe ser considerado como un derecho comunitario que al momento de hacerse efectivo se individualiza, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace ningún distingo simplemente se le otorga dicha facultad a los trabajadores.

Otro doctrinario del cual podemos citar su concepto sobre la PTU es Eugenio Pérez Botija, quien expresa lo siguiente:

**"Es una forma especial de remuneración que entraña una actitud político social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo,** asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad **sirviendo de incentivo** al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad".

Definitivamente el maestro Pérez Botija menciona en su concepto la esencia del reparto de utilidades, si analizamos la historia de dicho precepto, nos encontramos con que este surge con la finalidad de suavizar la lucha entre el capital y el trabajo, así como el beneficiar a la clase trabajadora.

George Bry al ser cuestionado durante la Primera Comisión del Reparto de Utilidades, sobre el concepto que debía de asignársele manifestó:

**"Que es una modalidad del contrato de trabajo, según lo cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa,** no como asociado de ella, sino como trabajador que coopera en la producción".

Podemos destacar que en este concepto se hace referencia más que a un derecho a un contrato, lo cual se aleja del contenido de nuestra legislación, ya que en un contrato existe reciprocidad de derechos y obligaciones, y en este caso el reparto de utilidades tiene como finalidad el beneficiar al trabajador sin que exista necesariamente una contraprestación ya que el trabajador no se encuentra obligado más que a realizar su trabajo de manera óptima, obligación que asume desde el momento en que acuerda con el patrón prestarle sus servicios.

Se tiene también el punto de vista de Baltasar Cavazos Flores, quien considera que la PTU debe ser conceptuada de la forma siguiente:

**“Es la prestación obligatoria o voluntaria que en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa o no, de las utilidades finales que ésta perciba”.**<sup>22</sup>

La idea de repartir una parte de las utilidades entre los trabajadores de la empresa, no contempla que dichos trabajadores deban estar asociados a la misma, esto más que beneficiar al trabajador lo afectaría, ya que al constituirse como socio se encontraría obligado a responder de las pérdidas sufridas en la misma.

Enrique Álvarez del Castillo manifiesta:

**“La participación de utilidades debe entenderse como un elemento de la remuneración total del trabajador, no como una institución autónoma”.**<sup>23</sup>

Es posible considerar que la participación de utilidades si puede ser razonada como institución autónoma, de forma contraria a lo que se menciona anteriormente, toda vez

<sup>22</sup> CAVAZOS FLORES, Baltazar, *La Participación de Utilidades y el Derecho Fiscal*, Trillas, México p. 5

<sup>23</sup> ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, *El Reparto de Utilidades. Consideraciones Reglamentarias*, México 1962, p. 12

que la propia LFT establece que dicho concepto no deberá ser considerado como parte integrante del salario.

El punto de vista respecto del concepto de PTU expresado por José Dávalos es el que se transcribe a continuación:

"Puede decirse que **es un derecho de la comunidad de los trabajadores de una empresa a percibir una parte de los resultados del proceso económico** de producción y distribución de bienes o servicios"<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ob. Cit. DÁVALOS MORALES, José, p. 245.

## Capítulo II

### Antecedentes

#### 1. Debates del Constituyente de 1857

En la sede del Congreso Constituyente de 1856-57, el Diputado Ignacio Ramírez alias "El Nigromante", en la sesión del 7 de julio de 1856, realizó una de las más intensas reflexiones del problema laboral ante aquella Magna Asamblea.

En dicho discurso manifestó de manera por demás clara, la responsabilidad de todos sus compañeros congresistas, con relación al pueblo de México, ya que no se trataba de una simple reunión política, sino que en sus manos se encontraba la responsabilidad de proporcionar una nueva Constitución.

Destacó las problemáticas que desde su punto de vista debían ser consideradas como los elementos cruciales a tratar en dicho Congreso, como lo eran la educación y la situación de los jornaleros, este último lo fundamentaba en la idea de que el trabajo era un valor y que el capital no era otra cosa que trabajo acumulado.

Además de considerar que en toda empresa solo existían dos elementos fundamentales: el trabajo y el capital, y que debían ser considerados como el único medio para lograr en gran medida la prosperidad nacional.

En su discurso no omitió hacer referencia, a la justicia que representaba el hacer partícipes a los trabajadores de las ganancias de las empresas, ya que de esta forma el jornalero no se veía limitado a recibir simplemente su salario, sino un excedente que en alguna forma mejoraría su calidad de vida.



"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista su valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo..."

"Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; los economistas completarán su obra adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día que concedan los derechos incuestionables"<sup>25</sup>.

Su discurso causó gran aceptación entre los integrantes del citado Congreso Constituyente, pero sus ideas no lograron concretizarse, no obstante lo anterior logro de alguna manera dejar presente a idea del reparto de utilidades, aún cuando en esos momentos sus palabras solo quedarán plasmadas como una demostración de elocuencia y valor.

## 2. El Constituyente de 1917

Para 1916 las condiciones las condiciones que privaban en 1857 habían sufrido una modificación radical. Los problemas fundamentales de tipo esencialmente político, se encontraban hasta cierto punto superados.

Sin duda alguna la Revolución de 1910 obedecía a una causa política, sin embargo muy en el fondo nadie pondría en duda que el propio Plan de San Luis y sobre todo en

<sup>25</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A., *Antecedentes Legales Nacionales y Extranjeros*, Editorial Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, México DF., p. 11

la conciencia nacional, existían ideas que inquietaban a la población, de mayor trascendencia aún que las de carácter político. La necesidad de cambiar mediante una reforma agraria el feudalismo establecido durante el porfiriato, así como el rescate de los obreros de las terribles condiciones en las que se encontraban, fueron estos los poderosos móviles que llevaron a toda una nación a levantarse en armas.

Posterior a una victoria militar, siempre se encuentra la difícil tarea de reconstruir el orden social, esa fue la labor que Venustiano Carranza pretendía afrontar al presentar una propuesta constitucional diferente a la que regía en esos momentos. El primero de Diciembre de 1916 ante la Asamblea de Querétaro se hizo la presentación formal del proyecto de reformas.

En dicho discurso Carranza expresó el compromiso que había contraído en nombre de la revolución de presentar ante el pueblo mexicano el proyecto de constitución reformada, manifestando de manera textual lo siguiente:

"el proyecto de constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de libertad y de derecho: porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, esta no puede ser de manera alguna provechosa si en el campo en el que debe ejercitarse y desarrollarse no tiene la espontaneidad y la seguridad..."<sup>26</sup>

En esta parte de su discurso, el también llamado Primer Jefe, pone de manifiesto la necesidad de implementar medidas que permitieran cimentar las instituciones, que darían forma a la nación para obtener el tan anhelado progreso. Resalta de manera por demás contundente la importancia del derecho en la regulación de los elementos

<sup>26</sup> Gracidas Carlos L., *Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional*, Editorial Unión Linotipo gráfica de la República Mexicana, México DF., 1948. p. 9

sociales al aseverarse que la falta de seguridad provocaría la ruina de la propia sociedad. Así, en la parte conducente de dicho discurso se señala:

**"Por esta razón lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez que limitar el derecho y no respetar su uso integro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente..."**<sup>27</sup>

Al momento de hacer un análisis sobre el principal objetivo que debería perseguirse con esta Constitución, Carranza establece a la libertad como el de mayor jerarquía, lo que se desprende de todo un pasado lleno de abusos y tiranías, en donde el rico, el poderoso o el extranjero podían cometer cualquier cantidad de atropellos y de abusos sin que existiera un orden normativo que limitara tales acciones; por tal motivo, la libertad del ser humano no sólo se debía entender como la capacidad de hacer lo que fuere, sino como el respeto a la determinación de cada individuo de tomar las riendas de su vida, protegido por un orden normativo válido y respetando el derecho de los demás para vivir en sociedad.

Uno de los elementos que obstaculizó el desarrollo de dicho Congreso, fue el encuentro que por momentos tomó características de choque, toda vez que se encontraba integrado en su mayoría por elementos radicales emanados directamente de la Revolución, quienes se habían creado una idea de la situación del país con base en lo observado durante la lucha armada.

Por otra parte se encontraba un reducido grupo de constituyentes conformado por profesionistas egresados tanto de las aulas universitarias como de las clases más altas de la sociedad, quienes con un amplio conocimiento de las cuestiones jurídicas, tenían

---

<sup>27</sup> Gracidas Carlos L.. Op cit. p. 10

una percepción totalmente diferente de las condiciones sociales reinantes en dicha época.

Existe un texto que puntualiza de manera categórica la manera en que se encontraba conformado dicho congreso y lo importante de su conformación.

**“Es bien sabido que no fueron los juristas a ultranza los que impusieron su criterio en los aspectos más trascendentes que se pusieron a discusión en el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, y que tampoco habían sido los jurisconsultos los que habían hecho la Revolución. Hombres con escasa experiencia jurídica, pero con gran sentido práctico, y este pragmatismo que da la experiencia de un conflicto armado, fueron lo que incorporaron a la Constitución las reformas sociales consagradas en los artículos 27 y 123”**<sup>28</sup>

Cabe el mencionar que dentro de un proyecto inicial, consistente en sólo realizar ciertas modificaciones a la Constitución vigente, se tenía contemplado en el artículo 72 fracción XX, otorgar la facultad al Poder Legislativo para expedir leyes en materia de trabajo. En dichas leyes se pretendía hacer tangible el progreso social a favor de la clase obrera y de los trabajadores en general.

Otro concepto que hasta este momento era inexistente, y que a partir de esta Constitución se volvió básico, fue el establecer responsabilidades de los empresarios para con los trabajadores, como son el seguro para caso de enfermedad, accidente o vejez, y el establecimiento de un salario mínimo y el reparto de utilidades.

Cuando el constituyente de Querétaro comenzó sus labores, la Asamblea designó a las comisiones dictaminadoras respectivas. La comisión encargada de conocer del artículo 5o. de la Constitución vigente (libertad de profesión) se encontraba integrada por:

---

<sup>28</sup> ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, *Participación de Utilidades*, Editorial Porrúa, Ed. Tercera, México DF., 1998, p.207

Francisco J Mújica, Dr. Alberto Román, Prof. Luis Monzón, Lic Enrique Recio y Enrique Colunga.

En un principio las ideas no eran claras, ya que en el proyecto de Constitución no incluía ningún precepto sobre la protección al trabajo, además de los obstáculos técnicos que consideraban incorrecto regular esta materia en los artículo 4° y 5° referente a la libertad de trabajo.

El Diputado Fernando Lizardi abogado de profesión, quien tenía un conocimiento profundo del derecho constitucional, afirmaba que incluir en el artículo 5° que la jornada máxima de trabajo obligatorio habría de ser de ocho horas, le quedaba al artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo, a lo que el Diputado Luis Fernando Martínez respondió "...Si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario... Cristo no hubiera sido asesinado".

No se sabía a ciencia cierta quien debía dictar las leyes en materia laboral, si las Legislaturas Locales o el Congreso de la Unión, en esos momentos la intención era reservar para el Congreso dicha facultad, pero la intervención de diversos congresistas manifestando que las condiciones del trabajo en la República eran variadas de un lugar a otro, ocasionó que la Asamblea Constituyente resolviera este punto a favor de los Estados, dejando las condiciones óptimas para que en Agosto de 1931 se expidiera la Ley Federal del Trabajo.

Otro de los problemas que se presentó a la comisión citada, fue el hecho de que era una gran cantidad de elementos los que se pretendían introducir en el artículo 5o Constitucional. Ante dicho problema, la Comisión consideró que tales puntos no correspondían a la sección encargada de las garantías individuales, aplazando su estudio primero hasta el estudio de las facultades del Congreso y posteriormente hasta la creación de un artículo ex profeso.

Por otra parte, resulta importante manifestar que dentro del Diario de los Debates, se encuentra contenido todo lo que se dijo a favor y en contra de cada uno de los artículos de la Carta Magna, sin embargo, en el presente trabajo no se citará a cada uno de los congresistas, toda vez que con el presente trabajo no se pretende realizar un análisis histórico profundo. Por ello, sólo se citarán algunas intervenciones, las cuales llaman la atención por su relación con el tema a tratar:

Heriberto Jara .- "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta posición. ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe de trabajar más de ocho horas al día? Eso según ellos es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esa tendencia, esa teoría ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, por que jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales y allí concluyó todo"<sup>29</sup>

Por otra parte Francisco J. Mújica manifestó lo siguiente: "la jornada máxima debe establecerse en el proyecto que se presentó a vuestra consideración...porque debe ser una garantía para el trabajador, y...como objeto de evitar no solo la especulación sino porque es preciso poner a los trabajadores una cortapisa a la ambición que pudiera producirles el mayor ofrecimiento de dinero, el ofrecimiento de mayor salario si siguiesen trabajando todas las horas del día..."<sup>30</sup>

Porfirio del Castillo .-"Si el capital, pues, quiere trabajadores que cumplan con su trabajo, y con sus compromisos, y que no lo abandonen, el secreto consiste en tres razones: primero en que el capitalista sepa tratar bien a sus trabajadores, que les dispense las consideraciones a que tiene derecho; que los considere como gentes, que los respete y entonces tendrá un indio grato y un trabajador constante.

Otra razón: que imponerle una jornada justa, un trabajo compatible con sus energías y no lo explote como a las bestias, y entonces tendrá al trabajador satisfecho, no buscará este otro lugar de trabajo y procurará ser grato y estable en la finca en donde se le guardan esas consideraciones.

<sup>29</sup> Ibidem. p. 44

<sup>30</sup> ibidem. p. 46

Y otra más: en donde además de la consideración de gente, además del trabajo justo y equitativo, encuentre **la justa remuneración y encuentre que ya no se roba su trabajo, sino que de una manera equitativa se le remunera.**

Para terminar, señores solo haré una pregunta: **¿por qué si habéis considerado justo que al trabajador deben dársele garantías respecto a sus derechos, concederle el descanso, así como el que necesita una jornada compatible con sus energías, no habéis considerado justo esencial y urgentísimo que debe concedérsele, aun que sea en tesis general, la garantía del salario? ...¿Hasta cuándo le gritaremos frente a frente: ¡basta ya de tu sed insaciable de oro!, tiene un hasta aquí la explotación que hacer del pobre ¡tiene un limite el robo al trabajo! ¡tienen un máximo tus utilidades fabulosas!... es necesario que comprendas y que respetes la miseria de los demás”**.<sup>31</sup>

Por otra parte, se estima de gran relevancia el discurso de Carlos L: Gracidas dentro de la Asamblea Constituyente, ya que ayudó de manera determinante a la postura de los radicales o también llamados "Jacobinos" lo cual provocó el hecho trascendente de que la Constitución Mexicana incluyera un capítulo denominado "Del trabajo y de la Previsión Social".

Para Gracidas, al igual que para el grupo radical, era necesario que la Carta Magna, contuviera las garantías económicas y sociales de protección al trabajador, ya que de lo contrario, sería necesario esperar hasta que el Congreso Constituyente pudiera legislar en esta materia.

A fin de cuentas su discurso tuvo efectos positivos, y la propuesta de creación del artículo 123 fue aceptada, incluyendo en nuestra Constitución los ordenamientos referentes a la protección del trabajador, los cuales no se abocaban simplemente al aspecto económico, sino también al social, es por ello, que los trabajadores mexicanos obtuvieron la capacidad de ser considerados no sólo fuerza de trabajo, sino seres humanos dignos.

---

<sup>31</sup> ibidem. p. 50

Uno de los puntos más importantes incorporados dentro de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la relativa a la participación de los trabajadores en las utilidades o ganancias de las empresas, ello como reconociendo a su calidad de ser humano en la intervención del proceso productivo.

El siguiente discurso que debe ser citado es el de Francisco J. Mújica, presidente de la Comisión Dictaminadora encargada del proyecto de reforma al artículo 5º, quien manifiesta puntos cruciales, de una manera clara y con un gran sentido reflexivo.

**“Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá esta una concesión exagerada y ruidosa para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la propiedad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario”**<sup>32</sup>

### 3. Artículo 123 constitucional

Posterior al dictamen emitido por la Comisión Encargada de las reformas al artículo 5º constitucional el cual terminará siendo el 123, no se dio ninguna modificación y el contenido del artículo 123 quedo conformado de la siguiente manera:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

---

<sup>32</sup> ibidem. p. 54



VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. **En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.**

.....

La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción IV, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y que se establecerá en cada Estado.

Este artículo al igual que la mayoría de los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, constituye uno de los proyectos políticos más ambicioso de del siglo.

Su alto contenido de justicia social y la innovación en las instituciones creadas a partir de su promulgación, (tal es el caso del reparto de utilidades) constituyen un parte aguas en la forma de conformar un Estado no solo en nuestro país sino en el extranjero, y aún cuando algunos de sus lineamientos pueden parecer similares a los expuestos en la constitución de los Estados Unidos de Norte América, el compromiso adquirido por los legisladores fue superior al imaginable.

En los discursos a los que se ha hecho referencia y a los muchos otros que por razón de espacio no se han podido citar, encontramos el valor de los hombres que sin ser estudiosos de la materia legal, manifiestan sus vivencias personales y su intención de que dichas condiciones cambiaran para el bien de la nación y con ella de todos sus habitantes.

#### 4. Ley Federal del Trabajo de 1931 (LFT).

El anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, establecía que solo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia de trabajo, lo cual fue desechado, quedando establecido que dicha facultad recaería tanto en el Congreso federal como en los gobiernos de los estados.

Para 1929 el entonces presidente Emilio Portes Gil, propuso reformar la fracción X el artículo 73 constitucional relativa a las facultades del Congreso para que la facultad de legislar en materia laboral se encontrara únicamente en manos del Congreso Federal.

Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad y para el 22 de agosto de 1929 se declaró aprobada la reforma, allanando con esto el camino para la creación de la Ley Federal del Trabajo.

El primer proyecto creado por encargo del mismo Portes Gil fue ampliamente criticado, toda vez que, según las agrupaciones obreras de la época, contenía errores en materia de huelga y sindical.

La Ley Federal del Trabajo fue promulgada el 18 de agosto de 1931, siendo presidente en ese entonces Pascual Ortiz Rubio, derogando todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas estatales.

La Ley Federal del Trabajo se mantuvo vigente durante treinta y siete años y en definitiva dicho ordenamiento cumplió en gran parte con los objetivos propuestos, la armonía de sus principios, la regulación de los problemas de trabajo y la forma en que determinó los beneficios mínimos que debían corresponder a los trabajadores por la prestación de sus servicios, apoyo de manera terminante el desarrollo económico del país.

Podemos citar algunas de las instituciones que se encontraban contenidas entre sus artículos, por ejemplo: las normas protectoras del trabajo de mujeres y de menores, los principios que regían a los riesgos de trabajo, las actividades especiales como el trabajo de los ferrocarrileros o de los marinos, el reconocimiento de las libertades de coalición sindical y huelga, las negociaciones y contrataciones colectivas, estas entre muchas otras marcaron la pauta en el desarrollo del país.

Desafortunadamente en esta ley no se manifestó nada relevante respecto de la PTU, los defensores de los intereses patronales se escudaron diciendo, que la experiencia de los pueblos que pretendieron hacer efectiva dicha práctica, resultó contraria a lo esperado, puesto que dicho sistema resultaba ser motivo de pugnas, ya que los trabajadores siempre creerían que los patrones les ocultaban ingresos, mientras que los patrones en lo absoluto permitirían la ingerencia de sus trabajadores en la administración de sus negocios.

Como nos explica Mario de la Cueva, una porción del movimiento obrero miró a este derecho con desconfianza, pues creyó que la participación obrera en las utilidades, conduciría a una especie de asociación con el capital, lo cual a su vez, podría solidarizar a los trabajadores con el éxito de la empresa y matar su espíritu de lucha.

## **5. Reforma Constitucional de 1962**

Desde la publicación de la Constitución Política de 1917, no se realizaron modificaciones al punto de las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas, sino hasta el año de 1962, en el que el Ejecutivo consideró necesario fortalecer y dar una mayor viabilidad al citado derecho.

En el año de 1951 y estando en el periodo de sesiones la XLI Legislatura del Congreso de la Unión, la diputación obrera perteneciente a la Confederación de Trabajadores de

México presentó proyectos de Código Sustantivo del Trabajo, Código Federal y Código Administrativo.

Dentro del Código Sustantivo del Trabajo, se hacía referencia al reparto de utilidades manifestando lo siguiente:

**“Artículo 102.- A falta de estipulación contractual, la participación mínima en las utilidades que deben percibir los trabajadores será la del diez por ciento sobre el monto de las utilidades anuales del patrón”**

La propuesta que en aquel año se presentó a discusión, contenía un procedimiento para calcular en monto sobre el cual sería aplicable el porcentaje antes mencionado, dicho procedimiento mencionaba tomar como base para calcular el monto de las utilidades a favor de los trabajadores, la declaración anual presentada por los patrones ante la SHCP relativa al pago de impuestos.

Como era de esperarse, dicha propuesta tuvo gran revuelo entre diversos sectores de la población, los puntos de vista expuestos tenían una óptica muy similar, sostenían que el contenido del proyecto no era más que un nuevo suplemento al salario, ineficaz para lograr la armonía entre los factores de la producción.

Se consideraba que al momento de aplicar dicho procedimiento se estaría afectando directamente los costos de producción, lo cual a fin de cuentas generaría inflación afectando la economía de todo el país, además se consideró innecesario puesto que existía el derecho de revisión de los contratos colectivos de trabajo documentos en donde debería estar regulado dicho derecho.

Aun cuando a diversas organizaciones obreras, consideraron el proyecto favorable a los intereses de los trabajadores, existían agrupaciones como la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos que considero poco acertado dicho proyecto manifestando lo siguiente:

"Primera: Que la participación de utilidades en la forma propuesta en este proyecto creaba el peligro de quebrantar el espíritu clasista del sindicalismo mexicano, ya que como prestación del contrato de trabajo podría servir de pretexto para explotar al trabajador con el señuelo de una mayor participación.

Segunda: Que también podría servir para frenar los efectos de las revisiones periódicas de los contratos colectivos de trabajo.

Tercera: Que dada la ausencia de suficiente madurez sindicalista entre los obreros mexicanos e inclusive la penosa conducta de algunos líderes obreros y de ciertos patronos, ese derecho aplicado en la forma propuesta, ese derecho podría dar margen a que con frecuencia se desvirtuara la prestación tal como suele acontecer con las revisiones de contratos colectivos.

Cuarta: Que la participación de utilidades, sin el amplio derecho de los trabajadores a intervenir en la administración para conocer a punto fijo sus condiciones financieras, era ilusoria ya que, mediante un hábil juego de contabilidad podrían desvirtuarse las reales utilidades obtenidas."

El proyecto no fue aprobado, pero resultaba clara la necesidad de una reglamentación adecuada para dicho derecho, posteriormente existieron diversas propuestas, pero no fue sino hasta el año de 1961 cuando se convirtió en una realidad.

El 26 de Diciembre de 1961, el Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dirigió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa para reformar diversas fracciones del artículo 123 de la Constitución general de la República, entre las que se encontraba la VI y IX referentes al derecho de los trabajadores a tener una participación en las utilidades de las empresas.

Dentro del texto de la iniciativa presidencial de reforma constitucional en la parte conducente a la exposición de motivos, dicha propuesta manifestaba lo siguiente:

**"El Congreso Constituyente de 1917, al recoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, como base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consigno en el artículo 123 de la Constitución General de la República.**

Esta característica de la declaración de los derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al Poder Público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y complementando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

**Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado** y de conformidad con la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la Soberanía de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente ...<sup>23</sup>

En el considerando segundo del documento enviado a la Cámara de Senadores, el Licenciado López Mateos, expresaba que toda vez que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas poseían características propias y totalmente diferentes, estos debían ser tratados de manera independiente, por lo que se proponía que la fracción VI del artículo 123 constitucional se encargara exclusivamente de los salarios mínimos y que la fracción IX inciso A tratara lo referente al reparto de utilidades.

Los considerandos quinto y sexto explicaron la necesidad de que la reglamentación del derecho a la participación obedeciera a determinados principios fundamentales, esto es, el ser partícipes de las utilidades generadas por las empresas, era un derecho inherente a la clase trabajadora, toda vez que el constituyente de 1917 ya había luchado por ello, pero no existían los elementos reales necesarios para su ejercicio.

En definitiva había quedado demostrado que la participación de utilidades era una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora, lo que se necesitaba en ese

<sup>23</sup> Alvarez Alfonso, Ob. Cit p. 232

momento era un mecanismo para determinar el porcentaje que había de corresponder para hacer factible el citado derecho.

Dicho porcentaje debería encontrarse basado, en un minucioso estudio de las condiciones generales de la economía nacional, tomando como punto de partida algún precepto o indicador que resultara confiable, para que a su vez otorgara confiabilidad a la clase trabajadora para el mencionado reparto.

Las razones antes citadas fueron la base para tomar en consideración un ordenamiento como lo es la Ley de Impuesto sobre la Renta, que sirviera como indicador para el reparto de utilidades, la cual se encuentra respaldada por una de las instituciones con mayor fuerza y especialización en la materia económica en nuestro país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La fracción IX del citado precepto quedó conformada por seis incisos, los cuales establecían los criterios para la aplicación del precepto en comento, dichos incisos aluden en lo general, a la interpretación de una Comisión Nacional para fijar el porcentaje de utilidades repartibles; las funciones y obligaciones de dicha comisión; la revisión del porcentaje fijado; la excepción de repartir utilidades para algunas empresas; la base que debía ser tomada en cuenta para dicho reparto; las objeciones que los trabajadores podían presentar ante la SHCP, respecto de la renta gravable declarada por el patrón, y como último punto separaba el derecho al reparto de utilidades de la intervención en la dirección o administración de las empresas.

Ahora bien, la iniciativa del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política señaló:

"Artículo 123. ....

IX Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fixar el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b). La Comisión Nacional practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomar asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas."

Previa la aprobación de las legislaturas estatales, el veinte de noviembre de 1962 el presidente de la República expidió el decreto por el cual se declaraban reformadas, entre otras las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional.

Para efectos del presente estudio, conviene señalar que en el momento en que la reforma constitucional cobró vigencia, el concepto "*renta gravable*", contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, reflejaba una utilidad histórica, ya que en ese entonces no existía ajuste por inflación.



Ahora bien, la determinación del gravamen de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha ido cambiando y adecuándose a la evolución económica del país. Sin embargo, en esa evolución, el concepto de utilidad fiscal se ha ido desvirtuando del concepto de *renta gravable* concebido por el Legislador en 1962.

Esto es, en ese tiempo al no existir inflación se trabajaba con cantidades históricas, lo que permitía que la base gravable pudiese ser utilizada para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU). Sin embargo, al producirse una decadencia de la economía mexicana, fue necesario modificar dicha base fiscal a efecto de reconocer la pérdida originada por la inflación, situación que desvirtuó la naturaleza de la PTU.

Derivado de lo anterior, se creó un artículo ex-profeso para la determinación de la participación en las utilidades de las empresas en la citada Ley, atendiendo al mantenimiento de una base que no considerara el ajuste por inflación. Lo anterior, como se verá más adelante originó que se interpusieran juicios de amparo por ser una base distinta de la señalada en la Carta Magna

## **6. Adecuación de la LFT, posterior a la reforma de 1962.**

Una vez reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, resultaba indispensable la adecuación de la Ley Federal del Trabajo a las nuevas condiciones imperantes dentro del derecho nacional.

Razón por la cual un mes después de expedido el decreto por el cual se modificaba el artículo 123 constitucional, el día 20 de diciembre de 1962 el presidente de la República dirigió a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reforma a la Ley Federal del Trabajo, como una consecuencia obvia de las recientes modificaciones a la norma constitucional.

Al momento de reformar, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo, el ejecutivo pretendía llevar a feliz término un conjunto de deseos e ideales, los cuales habían recorrido un largo camino desde que, por primera vez fueron citados por Ignacio Ramírez "El Nigromante", pasando por la valentía de los constituyentes que sin pretender innovar, defendían las ideas depositadas en sus manos por un pueblo ansioso de justicia.

A la nación mexicana ya en ese tiempo se le había reconocido un lugar preferente en la evolución del Derecho Laboral, pero las letras son muertas si no pueden encontrar su lugar en la aplicación diaria, este era el caso de tan noble precepto, toda vez que en ningún momento se podía negar su existencia, pero el beneficio que debía recibir la clase trabajadora con la aplicación de este no era una realidad.

El presidente Adolfo López Mateos retomó todo este cúmulo de ideas y lo hizo descender hasta la iniciativa de reforma presentada ante la Cámara de Diputados para reformar la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, dejando de manifiesto lo siguiente.

- 1.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional.
- 2.- La Comisión tiene el deber de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y la resolución que dicte a de basarse en los criterios generales consignados en el inciso "A" de la Fracción IX del artículo 123 de la Constitución
- 3.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que fije como participación en las utilidades, cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen.
- 4.- El concepto de utilidades de la empresa, se define como la cantidad que sirva de base para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

5.- Para respetar el principio de garantía de audiencia, los trabajadores tendrán derecho a conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de impuestos sobre la renta a fin de que estén en posibilidad de formular ante dicha dependencia las observaciones que juzguen convenientes. La resolución definitiva dictada por dicha secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores, a fin de impedir la multiplicación de las controversias.

6.- El reparto de las utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y los trabajadores tendrán derecho a que se haga un reparto adicional en el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al revisar una declaración, estime que hubo omisiones y que la utilidad grave es mayor a la declarada.

7.- El sistema que se considera más justo para repartir las utilidades entre los trabajadores divide a estas en dos partes: la primera, se distribuirá por igual entre los trabajadores en función del tiempo de los servicios prestados, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en razón precisamente de los emolumentos devengados por cada trabajador.

8.- No parece adecuado el concepto general del salario para utilizarlo como base a efecto de fijar la cantidad que debe corresponder a cada trabajador, por lo que se estimó como salario la cantidad que percibía cada trabajador en efectivo por cuota diaria, sin tomar en cuenta las gratificaciones, percepciones señaladas en el artículo 86 de la Ley en virtud de que las cantidades devengadas por concepto de trabajo extraordinario son variables, no se hicieron contener dentro del concepto de salario.

9.- Se establecen distintos tipos de excepciones a fin de que determinadas empresas, industrias instituciones y patrones queden eximidos de manera temporal o permanente de la obligación de participar utilidades.

10.- Se excluye a los directores, administradores y gerentes generales del derecho a participar en las utilidades.

11.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de patrones cuyo ingreso deriva exclusivamente de su trabajo en el cual no hay utilización de un capital, se limita al importe de un mes de salario como máximo.

12.- Las madres trabajadoras por los periodos pre y posnatal y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, durante el periodo de incapacidad temporal, se consideran, por un principio de equidad, como trabajadores en servicio activo a fin de que tomen parte en el reparto de utilidades.

13.- Los trabajadores eventuales tienen derecho a participar en las utilidades siempre que hayan trabajado, sesenta días durante el año.

14.- Los trabajadores de la industria de la construcción tienen derecho a participar en las utilidades y serán citados, para recibir las cantidades que les corresponden en los términos de ley.

15.- Los aprendices y trabajadores domésticos carecen del derecho al reparto de utilidades por que los primeros tratan de obtener una preparación profesional y los segundos, en virtud de que prestan sus servicios en el hogar, el cual no produce utilidades.

16.- Los patrones no podrán hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, principio que tiende a proteger el derecho de los trabajadores.

17.- La participación en las utilidades no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores, toda vez que dicha institución, si bien constituye un derecho que se deriva de la prestación misma de los servicios, tiene un fundamento distinto al salario.

18.- El derecho a participar en las utilidades de las empresas no implica, por sí mismo, la facultad de intervenir en la dirección y administración

Todos estos puntos los encontramos hoy reglamentados dentro de la Ley Federal del Trabajo, y aún cuando en este listado parecieren aspectos muy generales, al momento de hacer efectivo el derecho de los trabajadores a recibir un porcentaje de las utilidades de la empresa, resulta de gran relevancia, ya que establecen los lineamientos necesarios para que ambos extremos de la relación laboral tengan una idea clara de los alcances y limitaciones de dicho derecho.

## 7. LFT de 1970 y la PTU.

La ley de 1970 no modificó de manera trascendente a su antecesora respecto de la PTU, limitándose a modificaciones estructurales que en nada se comparan a la modificación de fondo que sufrió en 1962.

A continuación se transcribe la parte de la exposición de motivos, referente al reparto de utilidades que acompañaba a la iniciativa de reforma.

"Después de la reforma constitucional de 1962, se adicionó a la LFT con los capítulos 5-Bis del Título segundo y 9-3 del Título octavo.

El primero de estos capítulos se reproduce en este proyecto con las tres modificaciones siguientes: en primer lugar, **a efecto de que los trabajadores puedan formular las objeciones que juzguen conveniente a la declaración anual que debe presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Impuesto sobre la Renta, el patrón deberá entregarles junto con la copia de su declaración una copia de los anexos que acompañen**, para dictar esta disposición se tomaron en cuenta las dos consideraciones siguientes: se consultó con técnicos especializados en nuestra materia, entre ellos dos dependencias gubernamentales, y se llegó a la conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar las observaciones que se estimen adecuadas, así como que dichos anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores.

Aún cuando la reforma es meramente estructural, el hecho de que se obligue al patrón a entregar los anexos de su declaración a los trabajadores para un mejor análisis, proporciona a estos últimos la posibilidad de conocer realmente las condiciones las condiciones económicas reinantes en la empresa.

La segunda modificación esta consignada en el artículo 126 y consiste en la reducción de uno y dos años respectivamente, para la excepción de repartir utilidades a favor de las empresas de nueva creación y de las que siéndolo se dedican a la elaboración de un producto nuevo. La tercera de las modificaciones se refiere a la participación de los trabajadores de confianza en las utilidades de la empresa: el artículo 127 dispone, a fin de evitar abusos que se han cometido en diversas ocasiones que si bien el trabajador de confianza tiene derecho de concurrir al reparto, su participación debe de ser limitada; a este fin, se tomo como salario máximo el que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, aumentado en un veinte por ciento.

Desde nuestro punto de vista esta reforma constituye una violación al mandato constitucional, toda vez que, la Carta Magna no hace distinción alguno entre los trabajadores de confianza y de base, simplemente señala a los trabajadores en general.

En el segundo de los capítulos que es el que contiene la organización de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, y los procedimientos que debe seguir, se introdujeron las modificaciones siguientes: En primer lugar la revisión del porcentaje fijado por la Comisión podrá iniciarse a solicitud de los trabajadores o de los patronos o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social lo juzgue, en virtud de estudios e investigaciones que se hubiesen efectuado, que conviene convocar a la Comisión para que revise el porcentaje; esta disposición significa ante todo, que el derecho de solicitar la revisión se otorga a los trabajadores y a los patronos y además que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrá convocar a la Comisión siempre y cuando existan estudios e investigaciones que justifiquen esa medida, conviene añadir a lo expuesto que la Participación de las Utilidades es una de las Instituciones que deben de servir para mejorar no solo los ingresos de los trabajadores, sino también para conseguir periódicamente la armonía de los intereses entre el capital y

**el trabajo.** La fracción IX, inciso b del apartado A del artículo 123 constitucional dicho precepto establece que la Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas, pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas".

La primera modificación, se encuentra en las reglas concernientes a la información que debe facilitar el patrón a los trabajadores, respecto de su declaración de impuestos ante la SHCP, sobre la base de la cual se realizará el reparto de utilidades.

Se considera de suma relevancia el hecho de que el patrón se encuentre obligado a entregar su declaración completa (incluyendo los anexos), por las posibles artimañas contables aplicables para determinar una cantidad menor de utilidades a repartir.

Como lo expresa la exposición de motivos, la declaración de impuestos no contiene en realidad ninguna información que deba de considerarse secreta o que pueda causar un perjuicio en contra del patrón, por otra parte para el trabajador si resulta necesario conocer la declaración completa, para tener los fundamentos necesarios en caso de realizar alguna objeción en contra de ésta.

Otra modificación que se realizó respecto de la PTU en la Ley de 1970, fue la reducción a la mitad de los plazos de exención para las empresas de nueva creación

A lo anterior se considera como una necesidad para las empresas de nueva creación, toda vez que al momento de iniciar actividades generalmente es muy difícil mantener el ritmo de gastos de una empresa, la cual generalmente no tiene los mejores ingresos, además de que la inversión inicial siempre resulta sumamente gravosa para el empresario.

En el caso de empresas que lanzan al mercado algún producto nuevo, definitivamente puede resultar como el negocio o el fracaso más grande para la empresa, es por ello que se considera importante ofrecerle un plazo de gracia a todo aquel que se aventura

en ese camino, ahora bien, con esto no se pretende dejar desprotegidos a los trabajadores, por lo que se consideran justos los plazos establecidos respectivamente.

La modificación que se podría considerar de mayor relevancia respecto de la PTU, fue la que sufrió el capítulo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Nacional de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, ya que se fijó el porcentaje que debe corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción, ni establecer diferencias entre las empresas.

Es muy importante el hecho de que se estableciera dentro de la ley, la imposibilidad por parte de las empresas de efectuar cualquier clase de deducción al monto sobre el cual se pretende aplicar el porcentaje de PTU, ya que con esto, se podía dejar al trabajador definitivamente alejado de la idea primigenia que se pretendía alcanzar con este derecho.

La intención básica respecto del reparto de utilidades es la de mejorar la relación por demás difícil entre los factores de la producción, haciendo participe a los trabajadores de las ganancias obtenidas por la empresa, pero si la empresa obtiene una cantidad determinada de utilidades y a su vez esta logra por medio de deducciones reducirlas, el afectado y molesto será el trabajador quien verá como ese posible ingreso se difumina al abrigo de la ley.

## **8. Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT.**

El sindicato titular del contrato colectivo, del contrato Jey o la mayoría de los trabajadores de la empresa, tienen el derecho de impugnar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta del patrón, haciéndole todas las objeciones y observaciones que estimen pertinentes.



El ejercicio de este derecho se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 121 y 122 de la LFT y en el reglamento de dichos artículos, el cual fue publicado y entro en vigor el 2 de mayo de 1975.

Los siguientes son algunos fragmentos de la exposición de motivos que acompaño al reglamento al momento de su entrada en vigencia, y en la cual nos presenta algunos de los elementos que se tomaron en consideración para que dicho reglamento entrara en vigor.

Que al regular el derecho de los trabajadores y participar en las utilidades de las empresas, el apartado A del artículo 123 Constitucional, fracción IX, inciso e) establece que los propios trabajadores ajustándose al procedimiento que determine la ley, podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzquen convenientes, respecto a la renta gravable que los patrones hayan declarado, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La facultad otorgada a los trabajadores por la Carta Magna para interponer objeciones a la declaración anual de ISR del patrón, refuerza el derecho a la PTU ya que no queda como una potestad por parte de los patrones, sino como una obligación, la cual, debe corresponder a las condiciones económicas existentes en la empresa misma que en el caso de coincidir con lo percibido por los trabajadores puede ser objetada y en su caso modificada.

Que el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, establece las normas a que se ajustará el derecho de los trabajadores para formular las objeciones a la declaración que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el artículo 122 del mismo ordenamiento, por su parte prevé el caso de que haya un reparto adicional, cuando la misma dependencia del Ejecutivo Federal llegue a aumentar posteriormente el monto de la utilidad gravable.

Que corresponde a la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter que le otorgan los artículos 532 fracción II y 526 de la Ley Federal del Trabajo, recibir y examinar las observaciones a la declaración presentada por el patrón, conforme a las garantías que tienen los trabajadores de que se cumpla con lo dispuesto en las leyes laborales, siendo necesario para asegurar lo anterior, establecer los medios de defensa que en todo caso pueda ejercitar para que sean corregidas las deficiencias o violaciones que se pudieran presentar en el procedimiento.

Toda vez que la SHCP es el órgano con mayor capacidad de análisis en el ámbito económico, queda bajo su responsabilidad el conocer del procedimiento para la interposición de objeciones por parte de los trabajadores, aún cuando algunos autores consideran que esta es una falacia, puesto que desde su punto de vista al día de hoy existen otras instituciones las cuales consideran pudieren ofrecer una visión más objetiva del asunto aún cuando la facultad otorgada a la SHCP no surge de la nada, tiene su fundamento legal en los artículos 532 fracción II y 526 de la LFT

La resolución emitida por esta secretaria, puede determinar que la cantidad destinada por el patrón para la PTU es correcta, o que fue mal calculada obligando al patrón a realizar un reparto adicional.

## **9. Iniciativa de reforma al artículo 123 constitucional presentada en el año 2000.**

La Iniciativa de Decreto que reforma el inciso e), de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue dictaminada, presentada y aprobada en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el jueves 27 de abril de 2000 y posteriormente por el Pleno de dicha Cámara, misma que a pesar de haber sido votada a favor en la Cámara de Diputados nunca fue aprobada por la Cámara de Senadores. Sin embargo,

se considera muy importante para el tema en estudio, por lo que se transcribe a continuación:

**"Artículo Único.** se reforma el inciso e), de la fracción IX artículo 123 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 123 ...

IX ...Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

.....

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.

Los trabajadores podrán formular, ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

La propuesta de reforma antes referida pretendía incorporar aspectos contables, los cuales se encuentran contemplados en la LISR, esto con la finalidad de no afectar a la clase trabajadora reduciendo el monto de utilidades obtenidos por las empresas con factores como la inflación y depreciación.

Dicha propuesta tiene una razón de ser, ya que, al modificarse de manera radical a la economía nacional, la forma en que las empresas determinaban sus ingresos también sufrió cambios, ya que el factor inflacionario se convirtió en un elemento que debía ser tomado en cuenta al momento de determinar la base gravable de estas.

Lo anterior afectó a la clase trabajadora, ya que la nueva forma de determinar los ingresos en las empresas disminuía su base gravable y por consiguiente el monto de sus utilidades, razón por la cual se intentó crear una base diferente para este efecto, misma que no dañaría la cantidad de utilidades recibida por los trabajadores.

El mecanismo anterior no surtió los efectos deseados, toda vez que, el artículo 14 de la LISR el cual contenía elementos considerados necesarios para neutralizar el efecto negativo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por esta razón se intentó subir el nivel de la reforma e intentar modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta aunque cubierta de buenas intenciones no pudo concretarse, puesto que la idea de anexar el contenido de una norma secundaria al ordenamiento legal supremo de la nación, además de no convencer a la Cámara de Senadores denota falta de conocimiento y técnica legislativa, motivo por el cual la propuesta se quedó en el tintero.

## Capítulo III

### Derecho a la Participación en las Utilidades de las Empresas

#### 1. Naturaleza jurídica de la PTU.

Hoy en día el reparto de utilidades en México, se aprecia como un derecho de la clase trabajadora, que repercute de manera individual en cada uno de los hogares que se ven beneficiados con él, se considera importante destacar que no solo corresponde a los trabajadores o a sus órganos de representación el pugnar por su debido cumplimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también se encuentra facultada para realizar diversas actividades tendientes a la protección del multicitado derecho.

“La participación de utilidades es un derecho general que se realiza en beneficio individual, es un derecho que originalmente corresponde a la comunidad obrera, la cual puede defenderlo ante la SHCP y exigir que se ponga a su disposición la suma de dinero que le pertenezca y el beneficio es individual porque lo disfruta el trabajador”.<sup>34</sup>

Existen diversas tesis respecto a la naturaleza jurídica de la PTU, toda vez que este no es un derecho que se encuentre constituido únicamente en nuestro país, por ejemplo podemos citar como formas de concebir al reparto de utilidades las siguientes:

- 1. Forma integrante del salario.-** Esta tesis considera que la PTU es una forma de pago asimilable al salario diferido y constituye una forma de integrar el salario dentro del contrato de trabajo.

---

<sup>34</sup> Ob. Cit DÁVALOS MOFIALES, José, p. 248

Se considera que la PTU no es un elemento integrante del salario, toda vez que, su existencia obedece a las condiciones económicas de la empresa, y no se puede asegurar a los trabajadores el reparto de ésta, además que dentro de nuestra legislación la PTU no se considera como parte integrante del salario para los efectos del pago de indemnizaciones a los trabajadores.

2. **Complemento del salario.-** Es la tesis que comparte la mayor parte de los autores mexicanos, lo cual establece que la PTU es un complemento, un agregado, una mejora o un suplemento al salario, esto es, un tipo de ingreso del trabajador el cual se añade al salario, sin que en ningún momento forme parte del mismo.

La mayor parte de los tratadistas de nuestro país consideran, que la PTU debe ser considerada como una parte suplementaria del salario, ya que, si bien no se puede considerar como un elemento extraño al salario, éste no constituye uno de sus elementos fundamentales, simplemente es un derecho extra al cual los trabajadores tienen derecho, pero en caso de que la empresa no reporte utilidades, la misma no se encuentra obligada al reparto.

3. **Modo especial de remuneración.-** Con esta tesis se apoya la idea de que, la PTU no es un complemento del salario, sino una forma especial de remuneración que sirve de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad.

En definitiva la PTU es un incentivo para la clase trabajadora, el cual pretende mejorar la relación entre ambos sectores de la producción, pero no coincidimos en que deba ser considerada como una forma de remuneración, ya que el elemento remunerador por excelencia lo es el salario, y éste solo es un elemento extra.

Con relación a la naturaleza jurídica de la PTU en México existen diversos puntos de vista como ya lo hemos mencionado, uno de ellos haciendo alusión a los puntos

citados con anterioridad, es el expresado por Juan B. Climent Beltrán quien menciona lo siguiente:

"...la participación de las utilidades, si bien es de naturaleza jurídica distinta a la del salario, no significa que esté desligada del trabajo prestado, sino que por el contrario, ambas instituciones tienen su fundamentación en el trabajo mismo; distinguiéndose en que el salario constituye la retribución en función del servicio prestado independientemente de la integración del trabajador en la empresa, y la participación de las utilidades constituye una remuneración adicional y derivada del trabajo realizado, en función de la integración del trabajador en la empresa, formando parte de la misma como uno de los factores de la producción".<sup>35</sup>

Es importante destacar que el reparto de utilidades, surge como un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico por excelencia en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto su naturaleza es definitivamente jurídica.

En muchas ocasiones se le ha ligado con otro derecho como lo es el salario, en el comentario antes transcrito se resalta una sutil diferencia ya que en el se menciona que el salario constituye la retribución en función del servicio prestado, a diferencia de la participación de las utilidades la cual se constituye como una remuneración adicional y derivada del trabajo realizado, en función de la integración del trabajador en la empresa por lo que podemos entender que el salario es una retribución directa y en función del servicio prestado, a diferencia de la PTU la cual es una remuneración adicional con miras a la integración del trabajador en la empresa.

La idea anterior se ve reforzada por el punto de vista del maestro Baltasar Cavazos Flores quien expresa lo siguiente:

---

<sup>35</sup>CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Ley Federal del Trabajo comentarios y jurisprudencia, Ed. Esfinge, ed. Vigésima Quinta, México, 2004, p. 186

"... la participación de utilidades **constituye una prestación adicional y distinta del salario, que por ningún motivo debe confundirse** con éste..."<sup>36</sup>

Para Manuel Alonso García, el reparto de utilidades tiene como fundamento el deseo de asociar al trabajador a la prosperidad de la empresa, por considerarse que es parte importante de la misma y que ha contribuido al logro de sus utilidades, aunque se diferencia de un contrato de sociedad ya que los trabajadores no participan de las pérdidas.

Además de considerar que esta prestación no encuentra su fundamento en la prestación del trabajo, toda vez que si este es su razón primigenia, su razón de ser radica en la existencia de beneficios económicos los cuales se encuentran sujetos a factores de diversa genero que los convierten en vacilantes.

De cualquier forma, se considera pertinente el mencionar las características que desde el punto de vista doctrinal contiene el derecho en comento, y las cuales son:

### **Es aleatoria**

La determinación del porcentaje a repartir, respecto de las utilidades que haya percibido la empresa en un año de trabajo, no se encuentra dentro de la voluntad de las partes, existe un organismo encargado de establecerlo (Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas).

Dicha Comisión es la encargada de hacer los estudios necesarios para conocer las condiciones de la economía nacional, y en base a ellas establecer un porcentaje apropiado, esto sin dejar de lado la reinversión así como la ganancia de los empresarios, ya que de lo contrario dejaría de ser interesante el tener una empresa en México.

---

<sup>36</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada. Ed. Trillas. México p. 183.



### **Es obligatoria**

La obligatoriedad se presenta, desde el momento en que se encuentra establecido en un ordenamiento legal, el hecho de encontrarse contenido no solo en la Ley Federal del Trabajo sino en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga un carácter enteramente superior.

Las partes interesadas (trabajador y patrón), pierden la posibilidad de realizar un reparto de las ganancias de la empresa, como un simple acto de buena voluntad, sino que se encuentran obligados a realizar dicho reparto, ya que de lo contrario estarían incumpliendo un mandato legal.

### **Su régimen es claramente legal**

Como se manifestó en el punto que antecede, el reparto de utilidades no se encuentra constituido por un acto de voluntad entre las partes, su fundamento legal lo constituyen tanto la ley de la materia como en el ordenamiento legal por excelencia en México (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es por ello, que tanto el porcentaje como el procedimiento para su reparto se encuentran perfectamente establecidos en la ley de la materia y en el caso de que alguna de las partes interesadas incumplan alguna de sus obligaciones, existe una sanción adecuada.

### **Es variable**

Tomando en consideración que las condiciones económicas resultan tan caprichosas, resulta imposible establecer un porcentaje fijo de las utilidades, para que sea repartido por las empresas, es por ello, que se ha establecido en la ley que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos podrá modificar dicho porcentaje.

Tal variación será el resultado de una serie de estudios así como investigaciones tendientes a conocer las condiciones de la economía nacional, el estado que presenta la industria, los montos que de manera general se necesitan reinvertir para que las empresas mantengan su competitividad, así como el monto que deberá corresponder al empresario como ganancia para que dicha empresa se considere rentable.

Tomando en consideración todo lo antes mencionado, la Comisión estará en facultad de emitir el porcentaje de utilidades que resulte conveniente para que sea repartido entre los trabajadores

### **Se encuentra constituida como una obligación empresarial**

Desde el momento, en que la ley establece al reparto de utilidades como una obligación de la empresa, esta manifiesta la característica de que este no es un derecho general, esto es, que se presente en toda relación laboral.

Existen relaciones laborales diversas, tal es el caso de la relación con el servicio doméstico, en este caso definitivamente existe una relación laboral, pero el patrón no se encuentra obligado a repartir ninguna cantidad con motivo del reparto de utilidades.

### **Su pago debe ser en dinero**

A este respecto no se encuentra mención expresa en la ley respecto del salario, y toda vez que las utilidades de las empresas tienen naturaleza similar a la del salario, y que por lo tanto su medición solo puede realizarse en cantidades económicamente determinables, se ha considerado pertinente su pago en dinero.

Respecto de este derecho, se puede aplicar por analogía el mandato constitucional que establece, que los pagos al trabajador deberán realizarse en moneda de curso legal, esto también con la finalidad de proteger al trabajador, ya que de lo contrario el

trabajador podría ser engañado, al recibir mercancía de valor menor al correspondiente por concepto del reparto de utilidades.

### **No se considera parte integrante del salario**

Definitivamente el reparto de utilidades no puede ser considerado como elemento integrante del salario, la forma en que es tratado por la ley, le otorga el carácter de derecho en si mismo, y aún cuando la ley de la materia le concede una protección similar a la del salario, la forma en que se ordena su reparto, constituye la principal diferencia con relación a este último.

### **Es un derecho colectivo que se individualiza.**

El reparto de utilidades surge en la norma como un derecho colectivo, pero como se analizo en el capítulo que antecede. algunas condiciones generales de trabajo. tienen la peculiaridad de nacer en el ámbito colectivo y posteriormente obtener la característica de individual, al momento de ser disfrutado por el trabajador y su familia.

Por ejemplo, el salario que es el derecho con mayor similitud, la norma lo establece como un derecho colectivo, a toda labor corresponde una retribución, pero una vez que el trabajador tiene en las manos la cantidad que le corresponde, modifica su carácter por el de individual, ya que es disfrutado por el trabajador y por las personas que él considere pertinente.

## **2. Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.**

Cuando se escucha el término *obligación*, se asocia casi de forma automática con el derecho civil, en donde un hecho determinado es el que genera la existencia de un deudor y por tanto de un acreedor.

Por el contrario, al ubicarse en el derecho laboral la relación cambia de manera radical, las obligaciones no deben ser entendidas como contraprestaciones a la realización del trabajo, ya que con ellas no se pretende compensar al trabajador, por el contrario, éstas le son inherentes por su condición de trabajador y por encontrarse protegido por la legislación laboral.

El derecho laboral debe ser interpretado como un derecho protector, a diferencia de otras ramas del derecho, en donde se pretende la mediación entre iguales. Aquí, de antemano se da por entendido que el trabajador necesita mayor ayuda para asegurar su salud, su vida y hasta su dignidad, es por ello que la materia laboral reconoce de manera diversa el manejo de las distintas obligaciones, mismas que se desglosan a continuación.

Al hacer referencia al texto consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de los trabajadores a recibir una parte de las utilidades de las empresas en donde laboran, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

Al mencionar a los trabajadores con derecho a participar en las utilidades de las empresas, la Carta Magna se refiere a todos los trabajadores que prestan a una persona física o moral un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario,

sin hacer referencia a una actividad en particular, razón por la cual se consideran con derecho a recibir dicho reparto a los siguientes:

- a) **Trabajadores de Planta.**- Son aquellos que, por tiempo indeterminado, prestan de manera permanente su trabajo personal subordinado a una persona, estén o no sindicalizados. Estos trabajadores tienen derecho a la PTU cualquiera que sea el número de días laborados en el ejercicio fiscal materia del reparto.
- b) **Trabajadores por Obra o Tiempo Determinado.**- Son los que habitualmente, sin tener carácter de trabajadores de planta, prestan sus servicios en una empresa o establecimiento supliendo vacantes transitorias o temporales, y los que desempeñan trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa. Estos trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de las empresas cuando hayan trabajado como mínimo 60 días durante el año ya sea en forma continua o discontinua.
- c) **Ex Trabajador de Planta.**- Despedidos o que renunciaron voluntariamente a su empleo, tienen derecho a participar de las utilidades de manera proporcional con el número de días trabajados y el salario percibido durante el tiempo que laboraron en el ejercicio fiscal de que se trate.
- d) **Ex Trabajadores por Obra o por Tiempo Determinado.**- Cuando la relación de trabajo haya sido por obra o por tiempo determinado, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades cuando hayan laborado cuando menos 60 días en forma continua o discontinua en el ejercicio de que se trate.
- e) **El Trabajador de Confianza.**- Participarán en las utilidades de las empresas con la limitante de que si el salario que perciben es mayor que el que corresponda al trabajador sindicalizado o de base de más alto salario dentro de la empresa o establecimiento, se considera este último salario, aumento en

veinte por ciento, como salario base máximo con el cual participarán en las utilidades.

La jurisprudencia amplía de cierta manera las posibilidades de que los trabajadores tengan derecho al reparto de utilidades, estableciendo que corresponde recibir dicha prestación a los trabajadores que hayan sido separados de sus labores por terminación colectiva de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón o a su incapacidad física o mental o su muerte.

Existen algunos casos en los cuales pareciera que el trabajador no encuadra en ninguno de los apartados anteriores, y en los cuales pareciera que no tendrá derecho a recibir la parte proporcional de las utilidades que en condiciones normales le correspondería, estos casos se encuentran regulados por el artículo 127 de la LFT y son:

- Las madres trabajadoras, durante periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en activo

A esta regla le recaen algunas excepciones, en las cuales aun cuando exista un trabajador que preste sus servicios personales y subordinados a otra física o moral, no tendrá derecho a recibir una parte de las utilidades generadas en ese año en su lugar de trabajo.

- ❖ **Los directores, administradores, y gerentes.**- La fracción I del artículo 127 de la LFT establece que no tendrán derecho a participar en las utilidades.
- ❖ **Los trabajadores domésticos.**- La fracción VI del artículo 127 de la LFT establece que no tendrán derecho a recibir utilidades.

El artículo 16 de la LFT define a la empresa como "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios", tomando como base que en el

trabajo domestico no se cumple con ninguno de estos supuestos, y más aún que en el hogar no se perciben utilidades, se considera claramente improcedente el reparto de estas.

❖ **Las personas físicas propietarias o copropietarias de un negocio.**

Se podría asemejar esta limitación a la establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que establece la improcedencia del reparto de utilidades a favor de los trabajadores cuando el patrón demandado es un condominio, puesto que esta entidad jurídica no es una empresa.

❖ **Aquellos que de forma independiente presten sus servicios a una empresa.- siempre que no haya relación subordinada de trabajo.**

Como se menciona de manera amplia en el capítulo primero, cuando se hizo referencia a la relación laboral, se menciona como una de sus características a la subordinación, y toda vez que uno de los fines del reparto de utilidades es el mejoramiento de la relación laboral (siempre y cuando esta exista), no tiene razón de ser, puesto que no hay motivación para ello.

❖ **Los trabajadores eventuales.- cuando hayan laborado menos de 60 días.**

Si el trabajador, no abarca el lapso de tiempo establecido en el artículo 123 de la LFT el cual habla de 1 año de trabajo como mínimo, es por demás claro que no tiene derecho a exigir este derecho, ya que la temporalidad de los servicios prestados a la empresa es un requisito indispensable para tener derecho al pago de utilidades.

Uno de los requisitos que se han establecido para tener derecho a recibir un porcentaje de las utilidades obtenidas por la empresa en el año, es el referente a la temporalidad de los servicios prestados a la empresa, esto es, el trabajador deberá haber prestado

sus servicios a la empresa por los periodos antes referidos, ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que la temporalidad es considerada un requisito, puesto que se establece como tal en la LFT, lo cual queda asentado de la manera siguiente:

#### REPARTO DE UTILIDADES. CUANDO PROCEDE SU PAGO.

Si el trabajador no laboró en el lapso que abarca el reparto de utilidades, es claro que carece de derecho para exigir el mismo, sin que a esto se oponga el que se le hayan anticipado utilidades del ejercicio fiscal, porque es requisito indispensable para tener derecho al pago de las utilidades, que se haya laborado durante el año, según lo establece el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, que en lo conducente, señala: "la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO <sup>37</sup>

### 3. Obligación de los patrones a repartir un porcentaje de las utilidades entre los trabajadores.

El análisis de la relación de trabajo presenta dos vertientes, por una parte los derechos que adquieren los trabajadores respecto de sus patrones o empleadores, materia a la que hemos hecho referencia, y por otra parte las obligaciones que contraen los patrones al momento de entablar una relación de trabajo.

En el apartado anterior, se manifestó que la relación laboral no puede ser considerada como una relación entre iguales, siempre existirá una marcada tendencia a proteger al

---

<sup>37</sup> **REPARTO DE UTILIDADES. CUANDO PROCEDE SU PAGO** Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : VIII-Julio Página: 205 Amparo directo 287/90 Ricardo Nishi García y otros. 7 de noviembre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario Concepción Roano Sánchez.



trabajador durante la prestación del trabajo, pero esto no implica que el patrón no se encuentre constreñido a contraer ningún tipo de obligación, por el contrario, el hecho de recibir de otra persona un trabajo personal, contiene un cúmulo de responsabilidades, de las cuales el trabajador está facultado a exigir su cumplimiento.

Son considerados como sujetos obligados a repartir un porcentaje de las utilidades percibidas, todas las unidades económicas de producción o de distribución de bienes o de servicios de acuerdo con la LFT y, en general, todas las personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio, sean o no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

Los criterios que al respecto se han sustentado por las autoridades del trabajo y que en la práctica se aplican son los siguientes:

- a. Las empresas que se fusionen, traspasen o cambien su nombre o razón social, tienen obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, por no tratarse de empresas de nueva creación, ya que iniciaron sus operaciones con anterioridad al cambio o modificación de su nombre o razón social.

Al momento en que una empresa se fusiona, simplemente se reúnen los elementos físicos y materiales de dos o más empresas, razón por la cual, las utilidades obtenidas siguen formando parte del patrimonio, ahora de la nueva empresa.

- b. Las empresas que tengan varias plantas de producción o de distribución de bienes o de servicios, así como diversos establecimientos, sucursales, agencias u otra forma semejante, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

En este caso, la participación de las utilidades a los trabajadores se hará con base en la declaración del ejercicio y no por los ingresos obtenidos en cada unidad económica o establecimiento.

- c. Las asociaciones o sociedades civiles constituidas sin fines de lucro, que obtengan ingresos por la enajenación de bienes distintos de su activo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, siempre que dichos ingresos excedan de 5% de sus ingresos totales, tienen obligación de repartir utilidades por estos conceptos.

Al momento de leer la ley existen excepciones para el pago de la PTU, y una es la referente a las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, pero al momento en que estas asociaciones o sociedades obtengan ingresos mayores al 5%, estas se ubican en un supuesto diferente, en el cual, si están obligadas al reparto de utilidades.

- d. Las sociedades cooperativas que tengan a su servicio, personal administrativo y asalariado que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal del Trabajo, tendrán la obligación de participar a estos trabajadores de las utilidades que se obtengan.

En las cooperativas generalmente los trabajadores son al mismo tiempo socios, razón por la cual obtienen un resultado directo de las utilidades de la empresa de la cual son cooperativistas, pero no todos los trabajadores tienen este carácter dual, es por ello que todos aquellos que no son cooperativistas tienen derecho a recibir una parte de las utilidades como derecho laboral

Como toda regla, a la obligación por parte de los patrones a hacer partícipes a sus trabajadores de las utilidades de sus empresas, existen casos en los que se es exenta del compromiso referido.

El artículo 126 de la LFT establece cuales son las empresas e instituciones que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores, la aplicación de este precepto es limitativa y, por lo tanto, no se puede aplicar por analogía.

**Fracción I.** Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

La intención del legislador al excluir a las empresas de nueva creación del reparto de utilidades, tiene como finalidad el incentivar la creación de empresas y con ello fuentes de empleo, toda vez que al iniciar sus actividades las empresas tienen muchos gastos y esta se considera una forma de apoyo.

El criterio sustentado por las autoridades del trabajo, respecto del plazo de un año de funcionamiento, comienza a correr a partir de la fecha del aviso de registro o alta ante la SHCP para iniciar operaciones, siendo este el documento que determinará si el patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente que con fecha posterior inició las actividades propias de la empresa.

**Fracción II.** Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para el fomento de industrias nuevas.

Al igual que la fracción primera, la intención de exceptuar a las empresas de nueva creación de repartir utilidades, es el fomento a la industria nueva, pero en este caso hay un elemento extra, la elaboración de un producto nuevo lo cual puede dar un gran impulso a la empresa o llevarla a la quiebra.

Las empresas deben justificar primeramente, que son de nueva creación y segundo, que fabrican un producto nuevo; como lo establece la propia ley, la novedad del producto la determina ya en la práctica la Secretaría de Economía y no la empresa, por

lo que esta última debe acreditar este hecho ante los trabajadores, y en su caso, ante la autoridad correspondiente. Para la aplicación de esta excepción deberán de tener verificativo los dos requisitos a que se refiere esta fracción.

**Fracción III.** Las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el periodo de explotación.

Al hacer referencia a la industria extractiva, el legislador se refería particularmente a la industria minera.

Para hacer efectivo y disfrutar del plazo de excepción, la empresa deberá de ser de nueva creación. En el momento en que la empresa realice la primera actividad de producción, termina automáticamente el plazo de excepción, y por tanto tiene la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que se obtengan.

El periodo de explotación en la industria minera constituye una de sus etapas críticas, toda vez que no existen ingresos y el capital con el que trabaja la empresa se encuentra constituido directamente por las aportaciones de los dueños o socios, y por simple lógica si en este periodo se obliga a realizar el reparto de utilidades se estaría afectando la estabilidad económica de la empresa.

**Fracción VI.** Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Estas instituciones como su nombre lo indica, tienen como finalidad asistir a ciertos sectores de la sociedad, los cuales por alguna razón específica se consideran vulnerables, por otra parte dichas asociaciones se constituyen generalmente con capital de particulares ya sea por aportaciones de sus socios o por donaciones, razón por la cual no se faculta a sus trabajadores para exigir la PTU.

La ley que hace referencia a este precepto es la de Asistencia Privada, por citar algunos ejemplos en los que se hace efectiva esta excepción podríamos mencionar los asilos, las fundaciones, etcétera. Las empresas que no tengan propósitos de lucro, que realicen los citados actos pero que no tengan el reconocimiento de la secretaría correspondiente, estarán obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores.

**Fracción V.** El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones descentralizadas con fines culturales, asistencia o de beneficencia.

El criterio sustentado por las autoridades laborales es que los organismos descentralizados que no tengan los fines referidos por la ley, así como las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles y cuya relación con sus trabajadores estén regulada por la LFT tendrán obligación de repartir utilidades.

**Fracción VI.** Las empresas que tengan capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Las empresas cuyo ingreso anual declarado al impuesto sobre la renta no sea superior a trescientos mil pesos, están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, según la resolución emitida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fecha 19 de diciembre de 1996.

#### **4. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas.**

Como resultado de las reformas a las fracciones VI y IX del Apartado A del artículo 123 Constitucional contenidas en el decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Su integración, competencia y funcionamiento, (para determinar el porcentaje de las empresas que corresponde a los trabajadores) quedaron establecidas en las disposiciones del Título Segundo Capítulo V bis, así como en el artículo 6° Transitorio de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo consignadas en el decreto de 29 de diciembre de 1962 y publicadas el 31 del citado mes.

Como lo ordenaba la LFT vigente en aquel año en su artículo 428 –M fracción II, se expidió una convocatoria, de conformidad con ésta fueron requeridos trabajadores y patrones, para que por medio de delegados nombrados con base en la Ley de la materia concurrieran a la Convención que se llevó a cabo en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto con la finalidad de elegir a cinco representantes propietarios de los trabajadores y cinco representantes propietarios de los patrones y sus respectivos suplentes, los cuales aunados a los representantes del gobierno integrarían el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Dicha convención se realizó el día 23 de enero de 1963, en ella fueron electos los representantes de las ramas de la industria y actividades a las que se refirió la convocatoria, El Presidente de la República designó como Presidente de la Comisión Nacional al C. Lic. Hugo B. Margáin.

La Dirección Técnica de la Comisión Nacional practico las investigaciones y realizo los estudios propuestos por el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes, dirigiéndose a las Cámaras de Comercio e Industria, Sindicatos, Instituciones de Enseñanza Superior y otras con la finalidad de recabar información y divulgar la resolución con base en la cual se establecería el porcentaje para reparto de utilidades, la cual se publico en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1963.

El primer reparto de utilidades de acuerdo a la resolución de la Comisión Nacional, se llevo a cabo en el año de 1964. Durante los años subsiguientes los trabajadores participaron en las utilidades de las empresas, en los términos de dicha resolución hasta el 14 de octubre de 1974, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Resolución que entro en vigor a partir del día siguiente.

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades tenia establecido como lineamientos a seguir de manera inicial los siguientes:

"La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades tiene a su cargo **determinar el porcentaje sobre las utilidades de las empresas del país destinarán a sus trabajadores**; para cumplir con esa función **llevará a cabo aquellas investigaciones que la conduzcan a tener conocimiento de las condiciones generales de la economía nacional**. Con vista de ellas y **atenta a la necesidad de fomentar el desarrollo industrial y habida cuenta del interés razonable que habrá de percibir el capital y la reinversión de capitales, procederá a fijar aquel porcentaje**".

La cuarta resolución fue emitida el 10 de diciembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del mismo año, siendo sus puntos resolutivos los siguientes:

1º.- Los trabajadores participarán en un **diez por ciento** de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios.

2°.- De conformidad con lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad para los efectos de esta Resolución, la renta gravable, determinada según lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3°.- La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se regirá conforme a lo dispuesto en las leyes Federal del Trabajo y del Impuesto sobre la Renta y en sus reglamentos.

## 5. Comisión Mixta de Reparto de Utilidades

En cada empresa deberá integrarse una Comisión Mixta de Reparto de Utilidades, por ser este un derecho de los trabajadores y una obligación de los patrones dicha Comisión deberá integrarse con representantes de ambas partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la LFT

"Fracción I.- Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador..."

Una de las recomendaciones dadas a las empresas en las que se lleva a cabo dicho reparto, es que la Comisión Mixta de Participación de Utilidades se integre dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el patrón entregue a los trabajadores la copia de su declaración de impuestos; a fin de cumplir con dicha recomendación el patrón comunicará a los trabajadores los nombres de las personas que designara por su parte.



Es importante el destacar que no existe un número determinado de representantes, pero dicha comisión deberá estar integrada por igual número de representantes de los trabajadores y de la empresa, los cuales no podrán ser trabajadores de confianza según lo establece la propia LFT en su artículo 183.

La función principal de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades, es elaborar un proyecto en el cual se establezca la forma en que se repartirán las utilidades entre los trabajadores de manera particular, esto es, determinar el monto que corresponde a cada trabajador.

Además deberá establecer las bases bajo las cuales se determina repartir las utilidades entre los trabajadores, y publicar dicha información en todos y cada uno de los establecimientos que se consideren parte integrante de la empresa.

Otra de las recomendaciones que hace el Congreso del Trabajo respecto a la PTU, es que el proyecto emitido por la Comisión Mixta de Participación de Utilidades, sea publicado cuando menos con 15 días de anticipación a la realización del pago, para que los trabajadores de cada centro de trabajo conozcan el referido proyecto y puedan, en caso de ser necesario, hacer de manera individual las observaciones que consideren pertinentes.

Una vez fijado el proyecto la Comisión deberá levantar un acta en la que se haga constar el periodo y lugares en donde se ha colocado el proyecto para conocimiento de todos los trabajadores de la empresa, del mismo modo todos los acuerdos deberán quedar plasmados en actas, las cuales contendrán la firma de todos y cada uno de sus integrantes.

El siguiente elemento al cual haremos referencia, es el concerniente a las obligaciones que adquiere la Comisión al momento de ser integrada, en definitiva todas ellas tienen relación directa con la PTU, puesto que su finalidad es la correcta aplicación del derecho de marras.

- ❖ La primera de sus obligaciones es el vigilar que las utilidades se paguen conforme al proyecto de reparto individual aprobado, dentro del plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que la empresa presentó o debió presentar su declaración del ejercicio ante la SHCP.
- ❖ Sugerir a la empresa que informe a sus ex trabajadores sobre la cantidad que les corresponde y la fecha a partir de la cual pueden cobrar sus utilidades.
- ❖ Informar a los trabajadores sobre el derecho que tienen para inconformarse con respecto a su participación individual, y el plazo que tienen para hacerlo.
- ❖ Recibir y resolver dentro de un plazo de 15 días las inconformidades con respecto a su PTU. En el caso de que la resolución sea negativa al trabajador este podrá demandar ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje competente el monto de la utilidad que considere que le corresponde, conforme al proyecto de reparto individual.

Para que la Comisión Mixta de Participación de Utilidades pueda cumplir con su función, es necesario que el patrón le proporcione las nóminas, listas de raya y de asistencia del personal sindicalizado y de confianza, las constancias de incapacidad y permisos concedidos, la lista de los ex trabajadores y el tiempo que laboraron en la empresa, las relaciones deberán contener los nombres, facultades y funciones de todos los empleados que laboran en la empresa para que la propia Comisión determine cuáles trabajadores tienen derecho o no a participar en las utilidades de las empresas.

Al elaborar el proyecto para el reparto individual de utilidades, la Comisión Mixta de Participación de Utilidades deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

### a. Personas con derecho a reparto

En el apartado referente al derecho que tienen los trabajadores a recibir una parte de las utilidades de las empresas, se hace referencia a las personas que prestando sus servicios a favor de otro, son objeto de esta prestación.

### b. Días para efecto de reparto

El artículo 123 de la LFT dispone lo siguiente:

“La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año”.

Para los efectos de la primera parte a que se refiere el artículo 123 de la ley, deben entenderse como días trabajados todos aquellos que disponga la ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tenga obligación de pagar el salario, aún cuando no labore el trabajador, ya que el salario pagado en esos días se encuentra para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la ley establecidos de la manera siguiente:

- Periodos pre y postnatales.
- El tiempo que dure la incapacidad temporal derivada de un riesgo de trabajo.
- Días festivos, descansos semanales, vacaciones, permisos contractuales (nacimiento de hijos, matrimonio del trabajador, etc.)
- Permisos para desempeñar comisiones sindicales (participación de utilidades, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, de revisión de contrato y de salarios, etc.)

- Permisos con goce de sueldo.

Con relación a los trabajadores que laboren menos horas de las establecidas en la jornada máxima legal o en los contratos de trabajo, se sumarán las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada legal o convencional para considerarlo día trabajado, este criterio se sustenta por parte de las autoridades del trabajo.

### **c. Salario base para reparto**

Este apartado será abordado ampliamente de manera posterior, toda vez que en el presente trabajo existe un apartado ex profeso para el tratamiento del salario.

## **6. Determinación del porcentaje de PTU.**

Como ya lo hemos observado la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, tiene como finalidad la determinación del porcentaje que aplicado a la base gravable de la empresa, se repartirá entre los trabajadores como una ayuda, tanto en la economía del trabajador como en la relación obrero – patronal.

Este porcentaje deberá a su vez ser revisado por la misma Comisión, toda vez que, para su determinación deben ser tomados en cuenta factores, que por su naturaleza económica tienden a ser modificados en cortos periodos de tiempo y de manera impredecible.

Para la determinación del porcentaje es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 586 de la LFT.

Como primer punto, el presidente de la Comisión publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación, el cual estará dirigido a trabajadores y patrones, por medio de éste se hará de su conocimiento el término de tres meses con el que cuentan para presentar ante la Comisión que preside, las sugerencias y estudios que consideren necesarios para la determinación del porcentaje.

Las sugerencias así como los estudios presentados por los patrones y por los trabajadores deberán tener un sustento, tan es así que, deberán estar acompañados por documentación que de alguna manera pruebe que realmente, lo que están proponiendo tiene un sustento y que su aplicación práctica es viable.

Una vez recibida dicha información, la Comisión contará con un término de ocho meses, tiempo en el cual deberá desarrollar un plan de trabajo, el cual tendrá como finalidad, la realización directamente por la Comisión de los estudios e investigaciones que juzguen pertinentes para cumplir de manera óptima con su función de monitorear los movimientos económicos que sufre nuestro país.

Concluido el término de 8 meses el Consejo de Representantes, órgano interno de la Comisión, tendrá un mes más para dictar una resolución en la cual se expresarán, los fundamentos que justifiquen todo el procedimiento antes referido.

La resolución no solo proporcionará un esquema completo de las condiciones económicas existentes en el país, sino que, tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, la reinversión de capital en las empresas ya existentes, así como la protección de los intereses de la clase capitalista, todo esto con base en el artículo 118 de la LFT.

En la resolución se fijará el porcentaje que, tomando en cuenta todos los elementos antes referidos, determinará la parte de la renta gravable de la empresa que les corresponde a los trabajadores, considerando que a este porcentaje no se permite hacer ninguna deducción.

La resolución será publicada en el Diario Oficial de la Federación, dentro del término de 5 días posteriores a su emisión.

## **7. Revisión del porcentaje de PTU.**

El procedimiento de revisión del porcentaje para el reparto de la PTU, también se encuentra a cargo de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Como primera opción el proceso se inicia con la convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, dicha convocatoria deberá estar fundamentada en estudios e investigaciones, los cuales demostrarán que económicamente resulta necesaria dicha revisión.

La segunda opción para que tenga verificativo la revisión, es que esta sea solicitada por algún sindicato, federación o confederación tanto de patrones como de trabajadores, la solicitud realizada por trabajadores o patrones, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 587 de la LFT.

En principio la solicitud debe ser presentada por sindicatos federaciones o confederaciones de trabajadores o patrones que acrediten tener el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores

El órgano encargado de la recepción de dicha solicitud es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dicha solicitud se deberá exponer de manera amplia las causas y fundamentos que la justifiquen, acompañada a su vez de documentación que confirme las condiciones reseñadas en el referido documento.

El plazo con el que cuenta la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para verificar el requisito de mayoría será de noventa días, una vez verificado este contará con treinta días más para convocar a patrones y trabajadores para la elección de sus representantes.

El siguiente paso es que el Consejo de Representantes, órgano encargado de fijar el porcentaje de marras estudie la solicitud de revisión y determine si los razonamientos expuestos para el inicio de la revisión son contundentes, en el caso de no ser así, dicha resolución se deberá hacer del conocimiento del Secretario del Trabajo.

De considerarse pertinente se iniciarán los trabajos de estudio e investigación para determinar si realmente es procedente la modificación del porcentaje.

La solicitud para la revisión del porcentaje para el reparto de PTU podrá, como ya se ha mencionado ser iniciada por patrones o trabajadores, pero una vez presentada dicha solicitud deberán pasar diez años para poder interponer una nueva solicitud, esto sin importar que la solicitud tramitada haya sido desechada o tramitada favorablemente.

## **8. Procedimiento para formular el proyecto de reparto de utilidades.**

Para la elaboración del proyecto del reparto de utilidades, es necesario tomar en cuenta el monto de las utilidades por repartir, aumentado en su caso con las utilidades no cobradas del ejercicio anterior, así como el número de trabajadores con derecho a recibir esta prestación.

Con la finalidad de proveer información de fácil manejo, decidimos proporcionar un ejemplo, con el se pretende que el lector obtenga información certera respecto del

trabajo que desempeña la Comisión Mixta de Participación de Utilidades al momento de elaborar un proyecto para la PTU de las empresas mexicanas.

Renta Gravable	\$200,000.00
10% relativo al reparto de utilidades	\$20,000.00
Utilidades no cobradas del ejercicio anterior	\$700.00
Monto total a repartir entre los trabajadores	\$20,700.00

El monto de utilidades a repartir entre los trabajadores es de \$20,700.00.

Esta cantidad deberá ser repartida entre el número de trabajadores con derecho a participar de dichas utilidades que en el caso de nuestro ejemplo son 10.

La utilidad repartible se divide en dos partes iguales que se reparten de la siguiente manera:

1. **El 50% se reparte entre los trabajadores, de acuerdo con el número de días trabajados durante el año.**
  - a. El 50% de la utilidad total por repartir se divide entre el total de días laborados por los trabajadores con derecho a participar (\$10,350.00 entre 3,044 días), y
  - b. El resultado de esta división, utilidad por día trabajado (\$3.4001314), se multiplica por los días laborados individualmente, obteniéndose así la participación por días laborados, resultando lo siguiente:



**Trabajador X 350 días x \$3.4001314= \$1,190.05**

2. El 50% se reparte en proporción al monto de los salarios devengados por los trabajadores durante el año.
  - a. El restante 50% de la cantidad por repartir se divide entre la suma total de los salarios por cuota diaria percibida por los trabajadores con derecho a participar (\$10,350.00 entre 301,530.00), y
  - b. El resultado de esta división, utilidad por peso pagado (\$0.0343249), se multiplica por el total del salario percibido individualmente por cada trabajador, resultando así la participación por salario devengado:

**Trabajador X \$25,185.00 x \$0.0343249= \$864.47**

### 3. Suma de Utilidades

Participación por días laborados	\$1,190.05
Participación por salario devengado	\$864.47
<b>UTILIDAD TOTAL</b>	<b>\$2,054.52</b>

## 9. Salario para el reparto de PTU.

La palabra salario encuentra su raíz en el latín *salarium*, la cual a su vez proviene de la palabra sal ya que en la antigüedad se tenía la costumbre de dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos.

Como es sabido, el derecho laboral al igual que cualquier otra rama del derecho, se encuentra regido por principios, uno de ellos consiste en que el trabajo debe ser digno y socialmente útil, dicho principio a su vez contiene las condiciones en las cuales deberá realizarse dicha actividad humana, siendo la seguridad, salubridad y moralidad los elementos que protegen la vida, la salud y el nivel decoroso para la vida del trabajador y su familia.

El salario se encuentra estrechamente vinculado a todos estos elementos, ya que constituye el elemento material por medio del cual, deben ser cubiertos los elementos antes citados.

Como consecuencia al encontrarnos frente a un salario poco remunerador, se causara un gran perjuicio, ya que se deja al trabajador sin los medios necesarios para cubrir los requisitos básicos de subsistencia del y su familia.

Desde el punto de vista jurídico, y debido a su importancia en los ámbitos social y económico, el salario debe ser entendido como el objeto indirecto de la relación laboral, por otra parte, si el análisis se realiza tomando en consideración la postura del trabajador y lo que desea alcanzar aplicando su fuerza de trabajo, el salario deberá ser entendido como el objeto directo de la relación.

Para definir al salario, se encuentran muchos tratadistas y gran cantidad de puntos de vista, pero el objeto del presente estudio no es la reproducción de gran cantidad de información, simplemente se intenta hacer un comentario que permita tener una idea general del tema.

Por lo antes expuesto, solo se tomará en consideración el concepto legal del término en comento.

Artículo 82 .- "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

A este respecto el maestro Mario de la Cueva presenta el siguiente concepto:

"el salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".<sup>38</sup>

El salario, como se ha manifestado anteriormente, representa uno de los elementos más importantes dentro de la relación laboral, ya que los trabajadores ofrecen sus servicios con la finalidad de obtener un ingreso suficiente para cubrir sus necesidades y las de su familia.

Una parte sumamente importante en este tema es la integración del propio salario, a este respecto el artículo 84 presenta los elementos de su integración.

Artículo 84 .- "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"

La forma en que se encuentra integrado el salario, como gran parte de las disposiciones en materia laboral a evolucionado, la labor del legislador no ha sido fácil, ya que los patrones siempre han constituido un factor real de poder, el cual no siempre ha estado dispuesto a ceder.

---

<sup>38</sup>DE LA CUEVA, Mario Ob. cit., p. 297

Anteriormente la Ley de 1931 establecía, como integrantes del salario todas las prestaciones que recibía el trabajador a cambio de su **labor ordinaria**, en la Ley Federal del Trabajo vigente, se suprimió este término, con lo que se abre la oportunidad de que las horas extraordinarias formen parte del salario.

En la actualidad, la legislación laboral establece de forma clara la manera en que se encuentra integrado el salario, con ello, lo que se pretende dar a conocer, son los elementos que pueden ser entendidos como partes integrantes del salario.

Cabe hacer mención que tanto la participación en las utilidades de las empresas, como las aportaciones del patrón al INFONAVIT, no forman parte del salario, esto con base en el artículo 32 del al Ley del Seguro Social.

Con relación al ordenamiento que deberá ser tomado en cuenta para determinar la forma en que se encuentra integrado el salario la Corte manifiesta lo siguiente:

**SALARIO. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL. CORRESPONDE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEFINIRLOS. No es la Ley del Seguro Social, sino la Ley Federal del Trabajo a la que corresponde definir lo que es salario y sus elementos que lo integran, pues aun cuando ambas legislaciones emanan del Congreso de la Unión, fueron emitidas con distinto ámbito competencial, ya que la ley laboral fue dictada en el ejercicio de la facultad que el precepto 73 de la Constitución Política del país, en su fracción X, concede a dicho órgano legislativo, "para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución" regulando como materia privativa el contrato de trabajo, uno de cuyos elementos primordiales es el salario, en cambio la Ley del Seguro Social, según la fracción XXIX, apartado A, del artículo 123 constitucional, "comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesantía involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos", es decir, este último ordenamiento legal presupone la existencia del contrato de trabajo pero no regula ni establece o define sus elementos integrantes, entre ellos el salario, pues todo esto corresponde a la legislación laboral, así es, sobre la base de la existencia del contrato de trabajo, la Ley del Seguro Social desarrolla sus normas dentro de su competencia.**  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> SALARIO. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL. CORRESPONDE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEFINIRLOS Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Noviembre de 1994 Tesis: IV. 3o. 156 L Página: 531 Amparo directo 501/92 Embotelladora de Reynosa, S. A. de C. V. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón

Al referirse al salario, se debe tener cuidado con una gran cantidad de elementos, ya que al momento en que el trabajador decide retirarse, se tomara en cuenta el monto de sus ingresos para la fijación de su pensión y en el caso de ser necesario el pago de una indemnización por accidente de trabajo, se tomará como base el llamado salario integrado a efecto de fijar el monto de su indemnización.

Con el contenido de la Ley, el legislador pretendió no solo encuadrar los elementos integrantes del salario, sino ir más allá incluyendo sus atributos, para que no se perdieran en la teoría.

Con fundamento en el artículo 5 fracción VI Constitucional y 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador, esto significa que ningún trabajador debe recibir un salario inferior al mínimo, habiendo cubierto su jornada.

Otro atributo es la suficiencia, tal suficiencia se refiere al aseguramiento de un nivel económico decoroso, para el trabajador y su familia.

La suficiencia podrá ser determinada, tomando en cuenta los valores estadísticos, según la zona geográfica en la que se pretenda aplicar, así como la especialidad o materia a desarrollar.

El siguiente atributo del salario, se ubica en la necesidad de que este sea determinado y determinable lo cual permite dar a conocer al trabajador, desde el momento de la contratación, a que tiene derecho por la realización del trabajo que se obliga a cumplir.

Con ello se pretende, que el pago del salario no se realice a capricho del patrón, al contrario, tomando en consideración que se puede causar al trabajador grandes afectaciones tanto el retraso, como el pago incompleto, es por ello que aún cuando no existió artículo ex profeso, la Ley lo infiere en diversos artículos.

Otro de sus atributos, es la periodicidad del pago, a este respecto existen reglas generales como las establecidas en el artículo 5° fracción VII Constitucional y el artículo

88 de la Ley Federal del Trabajo, esto con relación a los pagos semanales y quincenales, pero estos no son los únicos periodos en los que se puede entregar el salario.

Existen otras modalidades, como sería el pago mensual o el anual, este último ubicado en prestaciones como el aguinaldo o los bonos de asistencia y puntualidad que se cuantifican anualmente.

El siguiente atributo que conforma el salario, lo constituye la obligación de pagarlo en moneda de curso legal.

Este atributo encuentra su principal razón de ser, en la antigua costumbre de las tiendas de raya, con las cuales se obligaba al trabajador a obtener los bienes para cubrir sus necesidades en un lugar determinado

Para efectos del reparto de utilidades, se entiende por salario lo siguiente:

"La cantidad fijada en el contrato individual de trabajo o en los contratos colectivos o contratos-ley, excluyendo las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario, las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo".

Pero no todos los trabajadores gozan de la misma mecánica para la determinación de su salario, es por ello que haremos referencia a los diferentes modos de percibir este derecho.

- a. **SALARIO VARIABLE.-** En los casos de salario por unidad (destajo) o comisiones, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año fiscal materia del reparto de utilidades, como es el caso de agentes comerciales, de seguros o vendedores los cuales perciben como salario una comisión.

- b. **SALARIO MIXTO.**- De conformidad con las disposiciones de ley, se establece que si la percepción se integra con salario fijo y comisiones, se tomará en cuenta únicamente el salario fijo para la determinación de su participación en las utilidades de las empresas de manera individual.
  
- c. **SALARIO BASE MÁXIMO.**- Este tipo de salario es el que se considerará para determinar la participación de los trabajadores de confianza, que perciban salarios superiores al del trabajador sindicalizado o de base de mayor salario, ajustándose a lo establecido por el artículo 127 fracción II.

## 10. Plazos establecidos para el pago de utilidades

Dentro de la LFT se encuentra establecido el plazo con el que cuentan los trabajadores para realizar el cobro de la PTU, lo cual se localiza en el artículo 122

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Se considera un término suficiente el establecido en el artículo 122 de la LFT, ya que en ese tiempo, la empresa se encuentra en condiciones de distribuir dicha utilidad, toda vez que, conoce el porcentaje a repartir y ha transcurrido un tiempo considerable desde el pago anual de impuestos.

Ahora bien, existe de conformidad con el artículo 516 de la propia ley, el plazo que tienen los trabajadores en activo para cobrar la cantidad que les corresponde por concepto de utilidades.

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Con respecto a los ex trabajadores que en base al proyecto emitido por la Comisión Mixta de Participación de Utilidades tienen derecho a participar en las utilidades, el término de un año comienza a partir del día siguiente en que se deban pagar las utilidades. Transcurrido dicho plazo, las cantidades no reclamadas se agregarán a la utilidad repartible del ejercicio fiscal siguiente, y si en este no hubiere utilidades, el reparto se realizara con el total de las cantidades no reclamadas.

El siguiente cuadro nos presenta todas los plazos que deben de cumplirse con respecto al reparto de utilidades.

ETAPAS	PLAZOS	FECHAS LIMITE
1. Ejercicio fiscal 2003	Del 1° de enero al 31 de diciembre.	31 de diciembre de 2003.
2. Presentación de la declaración del ejercicio del IRS de la empresa	Dentro de los tres primeros meses de año	31 de marzo de 2004.
3. Entrega de la copia de la declaración a los trabajadores	Dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha límite en que la empresa debió haber presentado la declaración.	10 de abril de 2004.
4. Integración de la Comisión Mixta que formulará el proyecto para determinar la participación de cada trabajador.	Dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha de entrega de la copia de la declaración.	20 de abril de 2004.
5. Revisión por parte de los trabajadores a la declaración de impuesto.	Durante los 30 días hábiles, contados a partir de la entrega de la copia de la declaración a los trabajadores.	24 de mayo de 2004.
6. Pago de las utilidades.	Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se presentó la declaración.	30 de mayo de 2004.
7. Presentación del escrito de objeciones ante la autoridad fiscal	Dentro de los 60 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que sea recibida la copia de la declaración por los trabajadores.	5 de julio de 2004.



Con este cuadro se intenta proporcionar todos los plazos que de alguna forma tienen vinculación con la PTU. En definitiva las fechas pueden variar, toda vez que en el cuadro se hace referencia a las fechas límite para el cumplimiento de cada una de estas etapas.

## **11. Procedimiento para interponer objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).**

El artículo 121 de la LFT, establece el derecho que tiene los trabajadores para recibir la declaración de impuestos de la empresa respecto del ISR y de inconformarse ante la propia SHCP.

El hecho de permitir a los trabajadores realizar este tipo de observaciones tiene una razón de ser, la cual tiene su fundamento en la apreciación diaria de las actividades de la empresa en la que laboran, ellos pueden percibir el movimiento económico y operativo de la misma, lo cual les facilita hacer un balance y determinar si lo que esta declarando la empresa o el patrón se encuentra apegado a la realidad a simple vista percibida.

En el caso de que los trabajadores adviertan o tengan dudas razonables respecto de la declaración presentada por el patrón respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, ya sea que esta contenga irregularidades u omisiones que afecten desfavorablemente las utilidades de las que son partícipes, tienen derecho a formular las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de la declaración.

Es importante el considerar que el escrito de objeciones debe contener razonamientos perfectamente fundados, con la finalidad de que el interponer este tipo de objeciones no se convierta en un calvario interminable y recurrente para las partes mismo que en vez de reconciliar a las partes los mantenga constantemente como contrapartes, es por ello que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación la siguiente resolución

emitida en el sentido de que el trabajador deberá demostrar que existe una discrepancia entre lo que recibió, lo que por ley le correspondía.

#### REPARTO DE UTILIDADES. MONTO DEL.

Si un trabajador, reclama una cantidad mayor por concepto del reparto de utilidades que la que le dio el patrón, debe acreditar en juicio laboral que la cantidad que recibió es inferior a la que legalmente le correspondía percibir, demostrando cuál fue la utilidad declarada por la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que sirvió de base para emitir el dictamen correspondiente por la Comisión Mixta designada para hacer los cálculos de la participación en las utilidades que le corresponde a cada trabajador, para que así el tribunal laboral pueda pronunciar un laudo congruente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO<sup>40</sup>

Las objeciones que realizan los trabajadores respecto de la declaración de ISR realizada por el patrón, deberán ser presentadas ante las autoridades fiscales competentes, para que estas realicen la revisión que de acuerdo con sus facultades proceda, y una vez practicada ésta, se haga saber el resultado a los trabajadores y a la empresa, para dar paso a los efectos correspondientes.

El escrito de objeciones tendrá el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, según lo establecido en el artículo primero del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la LFT

"Artículo 1º.- Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social"

<sup>40</sup> REPARTO DE UTILIDADES. MONTO DEL Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : XIV-Julio Tesis: Página: 781 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Respecto del procedimiento de revisión que realiza la SHCP, este será iniciado cuando existan objeciones por parte de los trabajadores, y una vez iniciado deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores, según lo establecido en el artículo tercero del Reglamento antes citado.

**"Artículo 3.- El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores".**

Esto es, al momento en que los trabajadores decidan interponer objeciones respecto a la declaración de ISR que rinda la empresa ante la SHCP, no será posible dar marcha atrás, aún cuando las partes, empresa y trabajadores lleguen a un acuerdo, quedando obligada la autoridad fiscal a emitir un dictamen respecto de las objeciones interpuestas.

Ahora bien, respecto al derecho que tienen los trabajadores de recibir una copia de la declaración de ISR, así como del derecho a formular objeciones, el artículo 4 del Reglamento referido otorga la competencia para hacer efectivos ambos derechos al sindicato titular o a la mayoría de los trabajadores.

**"Artículo 4.- El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma".**

Al respecto de la titularidad para hacer efectivos los derechos antes mencionados, Juan B. Climent comenta lo siguiente:

**"Por cuanto al derecho a formular objeciones** en los términos de la fracción II del artículo 121, estimamos que del texto de la misma se desprende la disyuntiva de que **cuando exista un sindicato titular del contrato colectivo, corresponderá a éste** por ser el representante del interés profesional; **y si no hay sindicato, a la mayoría de los trabajadores de la empresa**. Ahora bien, **si el sindicato adoptase una actitud pasiva a pesar de que hubiese elementos para formular esas objeciones, creemos que entonces estaría facultada la mayoría de los trabajadores para hacerlo, ya que no se trata de** normas procesales del derecho laboral que confieran **una prerrogativa sindical para dejar a su arbitrio la formulación de esas observaciones, sino de un derecho de los trabajadores**, los cuales quedarían en estado de indefensión para reclamar una participación que forma parte de su patrimonio laboral."<sup>41</sup>

Por su parte el Poder Judicial de la Federación mediante los Tribunales Colegiados de Circuito emite la siguiente tesis, misma que hace referencia al derecho que tienen los trabajadores para formular objeciones a la declaración de ISR realizada por el patrón, el cual se considera potestativo, sin que con ello se deba suponer que la autoridad fiscal no puede en un momento determinado en ejercicio de sus facultades realizar una revisión para comprobar si realmente corresponde a los trabajadores el porcentaje que manifiesta el patrón.

REPARTO DE UTILIDADES. AUNQUE LOS TRABAJADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL NO REALICEN OBJECIONES A LA DECLARACION ANUAL DE LA EMPRESA, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.

**El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al derecho de los trabajadores de formular objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta, que presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda (para los efectos del reparto de utilidades); ya que en la fracción II de dicho numeral establece el término "podrá" siendo una facultad potestativa para los trabajadores hacer sus observaciones, pero ello no**

<sup>41</sup> CLIMENT BELTRÁN Ob. Cit p. 187.

implica que aunque en el supuesto que los trabajadores o su representante legal omitan realizarlas, la autoridad en uso de sus facultades pueda ejercer sus atribuciones de comprobación fiscal a fin de cerciorarse de que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales a su cargo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.<sup>42</sup>

Respecto al procedimiento que deberá llevar a cabo el patrón para la entrega de la declaración de IRS, es necesario conocer algunos de sus aspectos habituales, ya que entre ellos se encuentran algunos puntos que presentan cierta relevancia.

### **Entrega de la copia de la declaración a los trabajadores**

- a) Corresponde únicamente a los patrones, dentro de un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración del ejercicio, entregar a los trabajadores copia de ésta; lo mismo se hace tratándose de una declaración complementaria, por lo que no es posible que las autoridades fiscales proporcionen a los trabajadores copia de estos documentos. Si el patrón no hace entrega de la declaración al representante de los trabajadores, no correrá el término para formular las objeciones a la declaración.

Se recomienda a los representantes de los trabajadores, que reciban la declaración mediante una comunicación que les dirija por escrito el patrón y anotando la fecha de recibo. Este documento se considera importante como base para realizar el cómputo de los 60 días para formular las objeciones a la declaración.

De conformidad con las disposiciones fiscales, las declaraciones del ejercicio se deberán presentar en documentos digitales con firma electrónica avanzada, a través de los medios y formatos electrónicos que señale la SHCP.

---

<sup>42</sup> REPARTO DE UTILIDADES. AUNQUE LOS TRABAJADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL NO REALICEN OBJECIONES A LA DECLARACION ANUAL DE LA EMPRESA, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : II, julio de 1995 Tesis: VI.2o 7 A Página: 269.

b) La empresa que tenga uno o varios establecimientos, como plantas, sucursales, agencias y otra forma semejante, tendrá obligación de entregar a los representantes de los trabajadores de cada centro de trabajo, copia de la declaración de ISR del ejercicio fiscal.

Si se diera el caso que en una misma empresa existieran varios sindicatos, cualquiera de ellos puede formular las objeciones ante la SHCP.

c) Los trabajadores como titulares del derecho a participar en las utilidades, tienen que conocer los datos contenidos en la declaración, principalmente de los ingresos acumulados y de las deducciones que hizo el patrón para determinar el monto que les corresponde y así realizar las observaciones que consideren pertinentes ante la SHCP.

d) Los patrones no están obligados a permitir a los trabajadores el acceso a los libros de contabilidad que sirvieron de base para formular su declaración, ya que su revisión compete únicamente a la SHCP.

## **Requisitos de tiempo y forma para la presentación del escrito de objeciones**

### **I. Requisito de tiempo.**

De acuerdo con el marco jurídico establecido para que proceda el escrito de objeciones, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Presentar el escrito de inconformidad, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que el patrón les haya entregado la copia de la declaración, ante las

autoridades fiscales que por razones de competencia les corresponda conocer del asunto.

Se deberá de tener muy en cuenta que mientras el patrón no entregue las copias completas de la declaración a los representantes de los trabajadores, no correrá el plazo que se menciona.

## II. Requisitos de Forma.

- a) El procedimiento para objetar la declaración de ISR del patrón deberá realizarse por escrito, el cual deberá contener las siguientes características:
- De acuerdo con el orden numérico, se mencionarán los renglones específicos de ingresos y de deducciones, respecto de los cuales el monto, aplicación o tratamiento consideren que les causa algún perjuicio o con los cuales no están conformes.
  - Las objeciones no se realizarán de manera global o de manera genérica sobre sumas totales contenidas en la declaración, tales como son el total de ingresos o deducciones o la utilidad fiscal.
  - En el escrito de objeciones se deberán señalar con precisión las partidas o los renglones que se objetan, conforme a la identificación numérica de la "mecánica operacional" contenida en la declaración.

Al decir que se señalara con precisión las inconformidades, se refiere a cada una de las razones en las que se apoyan los trabajadores para objetar un punto en particular, expresando las particularidades operativas de las empresas o las situaciones esenciales que hayan observado y que desde su punto de vista consideren como incoherencias o irregularidades.

Si existiera alguna deficiencia en la forma o en el fondo del escrito de objeciones, la SHCP solicitará por escrito a los trabajadores (a los representantes de estos), que cumplan con los requisitos señalados en el presente capítulo, dentro de los 30 días hábiles a partir de su legal notificación, estos a su vez deberán presentar las correcciones o elementos que sean necesarios para subsanar las fallas que específicamente les fueren señaladas por la citada dependencia.

b) La identificación de cada una de las partes, dentro del proceso de reparto de utilidades tiene también sus aspectos relevantes como son:

- El escrito de objeciones deberá presentar el nombre y domicilio de la autoridad fiscal a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa para efectos de la declaración del ISR.
- En el caso de los sindicatos, estos deberán acreditar en primer lugar, que son los titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley de las empresas que se trata, mediante una copia del documento que los acredite con ese carácter, dicho documento deberá estar vigente en el momento de presentar el escrito de objeciones.

En segundo lugar el representante o representantes del sindicato inconforme deberán acreditar su personalidad, mediante una copia del documento en el que se establezca que los firmantes son miembros del comité ejecutivo central del sindicato. Dicho documento deberá contener la certificación de las autoridades federales o locales del trabajo, según sea el caso, así como la constancia de que tanto el sindicato como su comité ejecutivo fueron debidamente inscritos en el registro de asociaciones existentes.

- En el caso de no existir sindicato, corresponde a la mayoría de los trabajadores designar uno o más representantes, debidamente autorizados para cumplir con el mandato de los trabajadores, firmando y presentando el escrito con ese carácter.



El o los representantes de la mayoría de los trabajadores, se acreditarán mediante un escrito que contenga los nombres, y de ser posible las firmas, de la totalidad de los trabajadores asalariados de la empresa, ya sean estos de base o eventuales. Este documento deberá certificarse ante la autoridad del trabajo correspondiente, la cual confirmara su otorgamiento.

- Al momento de identificar a la empresa de que se trate se deberá proporcionar datos como su denominación social, el domicilio, su clave del registro federal de contribuyentes, la declaración del ejercicio fiscal que se objeta, así como el tipo de declaración contra la que se pretende la impugnación.

### **III.- Documentos que deben anexarse al escrito de objeciones**

El escrito de objeciones deberá presentarse en original y tres copias anexando a este los siguientes documentos:

- Copia del Contrato Colectivo de Trabajo o Contrato Ley vigente, o bien documento que acredite al promovente, esto en caso de que exista sindicato.
- Constancia autorizada expedida por la autoridad del trabajo competente que acredite la representación del sindicato o de los representantes de la mayoría de los trabajadores
- Copia de la declaración del ejercicio y, en caso de existir, constancia de la fecha de entrega de la declaración a los representantes.

#### **IV.-Autoridad ante la que se presenta el escrito de objeciones**

El escrito deberá presentarse ante, la administración General de Grandes Contribuyentes o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes correspondientes, cuando se trate de organismos descentralizados o empresas de participación estatal sujetas a control presupuestal. las empresas que tengan autorización para operar como controladoras, así como las controladas, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones de seguros y fianzas, las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa, las sociedades mutualistas, así como los intermediarios financieros, y en general los sujetos y entidades que se ubiquen en cualquiera de los supuestos del artículo 17 apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de que la empresa no se encuentre ubicada en ninguno de los supuestos anteriores, corresponderá a la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente según el domicilio en el que se encuentre localizada la empresa.

#### **V.- Admisión del escrito de objeciones**

Una vez recibido el escrito de objeciones y tomando en cuenta que este cumpla con los requisitos de forma, la SHCP comunicará por escrito a los trabajadores sobre la admisión del escrito de objeciones, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la recepción del documento.

#### **VI.- Plazo para la emisión de la resolución**

La autoridad fiscal tendrá como plazo para realizar los estudios o investigaciones de carácter fiscal una vez admitido el escrito de objeciones no podrá exceder de seis meses.

Terminados los estudios o análisis de carácter fiscal, la autoridad fiscal tendrá un término de dos meses, dentro del cual emitirá la resolución en la que rectifique, ratifique o determine en su caso la renta gravable aplicable como base del reparto.

## 12. Resoluciones emitidas por las autoridades fiscales

El artículo 121, fracción IV de la LFT, establece la obligación de l patrón de dar cumplimiento a la resolución emitida por la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a su notificación, independientemente de las posibles impugnaciones.

La resolución dictada por la SHCP con motivo de las objeciones formuladas por los trabajadores, tiene su fundamento en las facultades otorgadas por la LFT, interviniendo en esta clase de controversias como autoridad laboral, según el artículo 523 de la ley invocada.

"Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

**Fracción II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública".**

Esta fracción tiene aplicación en el título tercero capítulo VIII, según lo establecido en el artículo 526 de la misma ley.

**"Artículo 526.- Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que se señala en el Título Tercero, Capítulo VIII. ."**

El pago adicional de utilidades se hará a los trabajadores con derecho a participar, por haber laborado en el ejercicio fiscal materia del reparto, en el caso de existir cantidades que no fueren reclamadas, estas se agregarán al ejercicio fiscal siguiente.

La resolución se dirigirá al patrón con copia para la autoridad laboral competente, la cual se determinara con base en la actividad o giro de la empresa, esto con la finalidad de que conozca dicha resolución y pueda actuar con forme a sus atribuciones, vigilando siempre que sea el caso que el pago se efectúe y en caso contrario sancionando al infractor.

En el caso de que se incumpliera de alguna manera la resolución emitida por la autoridad fiscal, fuera objetada por los trabajadores el resultado de estas se hará del conocimiento de los objetantes.

El segundo párrafo del artículo 122 de la LFT, regula una situación diferente de la señalada en la fracción IV del artículo 121 de la misma, toda vez que el artículo de referencia trata lo referente al reparto adicional que debe efectuarse cuando la SHCP, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y sin mediar objeciones de los trabajadores, determine una nueva renta gravable

Para poder iniciar el procedimiento de carácter laboral en contra de la empresa a quien se demanda dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para dictar un laudo de manera congruente.

## Capítulo IV.

### Determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

#### 1. Determinación de la PTU, según la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente.

Como se ha señalado en el punto que antecede, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, fracción IX, las normas generales para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La Carta Magna de 1917 no era lo suficientemente clara con respecto al monto y procedimiento para el reparto de utilidades, ante este hecho en 1962 se realizó una reforma constitucional en donde se estableció no solo un punto de referencia para el reparto, sino todo un conjunto de normas que darían forma al derecho en cita.

A este respecto es necesario destacar el inciso e) como aquel en el que se ordena que el reparto de utilidades deberá realizarse tomando como base la renta gravable según lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en 1962, la Ley del Impuesto sobre la Renta señalaba, que la base del impuesto sería la utilidad gravable, la cual se calculaba, tomando como base la diferencia que resultaba entre el ingreso que percibía el contribuyente durante el ejercicio, y las deducciones autorizadas por la ley.

Posterior a la reforma de 1962 se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, su primera resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 13 de diciembre de 1963.

Dicha resolución se encontraba integrada por tres partes, en la segunda se destaca que el reparto de utilidades es la renta gravable de las empresas, esto es, la utilidad de un ejercicio determinado, ajeno a cualquier pérdida anterior, que resulta de la diferencia entre el ingreso del contribuyente y las deducciones autorizadas por los artículos 118 y 119 de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Lo expresado por dicha resolución coincidía hasta ese entonces cabalmente con el concepto de "renta gravable", citado por la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Segunda Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, publicada en el DOF el 14 de octubre de 1974, reiteró el contenido de la resolución que le precedió, estableciendo lo siguiente:

**" el concepto de "renta gravable", citado por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, equivale y corresponde a la expresión "ingreso gravable" que utiliza la Ley del Impuesto sobre la Renta."**

Tomando como base lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el contenido de la resolución emitida por la Comisión respectiva, el reparto de utilidades entre los trabajadores de las empresas debía realizarse, tomando como base la utilidad fiscal del contribuyente, determinada conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Con la finalidad de tener una idea clara del contenido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la época, se transcribe de manera textual el contenido de la misma.

**"Artículo 10 LISR.-Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. **La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades,** conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley."

Para efectos de entender mejor la mecánica descrita por el artículo anterior, se realiza el siguiente desglose:

1. El Impuesto sobre la Renta resultaría de aplicar una tasa del 35% al resultado fiscal correspondiente a un ejercicio.
2. Las personas morales podrían diferir parte de este impuesto si reinviertan las utilidades de su empresa
3. Para poder diferir dicho impuesto la tasa aplicable sería de: 30%
4. La diferencia resultante entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida (30%) y el que se derivaría de aplicar la tasa del numeral anterior (35%), será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades

Con la finalidad de hacer un poco más claro el cálculo del reparto de utilidades se presenta a continuación un ejemplo tomando como base lo establecido en el artículo 10 del Impuesto sobre la Renta

Concepto	Monto (base el artículo 10 de la LISR)
<b>Ingresos</b>	
Ventas netas	\$30,000
Utilidad en venta de activos	\$2,000
Interés nominal a favor devengado	\$400
<b>Menos:</b>	
Componente inflacionario de créditos	(300) menos
Utilidad cambiaria devengada	\$600
Utilidad cambiaria exigible	.-
Dividendos en efectivo (bienes o acciones)	.-
Costo deducible al enajenar activos fijos	.-
	\$32,700
<b>Deducciones</b>	
Interés nominal devengado	\$900
<b>Menos:</b>	
Componente inflacionario de deudas	(700) menos
Perdida cambiaria devengada	\$150
Perdida cambiaria exigible	.-
Depreciación actualizada	\$1,375
Depreciación histórica	.-
Remanente de depreciación histórica por enajenación de activos fijos	.-
Reembolso de dividendos capitalizados	.-
Otras deducciones autorizadas	\$15,000
<b>Suma</b>	<b>\$16,725</b>
<b>Total</b>	<b>\$15,975</b>



En el ejemplo anterior se contemplan los elementos que se establecen tomando en consideración lo ordenado en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe destacar que se mencionan conceptos como, utilidad cambiaria devengada, o utilidad cambiaria exigible, así como los dividendos en efectivo en bienes o en acciones, no se les asigna valor alguno, esto es con la finalidad de comparar los conceptos establecidos tanto en el artículo 10 como en el 14.

## **2. Determinación de la PTU conforme al artículo 14 de la LISR, vigente al 31 de diciembre de 2000.**

Posterior a la reforma constitucional de 1962, por medio de la cual se modificó el texto original de la Constitución para quedar como se conoce hoy, no se presentaron variaciones muy importantes.

En el momento en que la reforma constitucional cobró vigencia, el concepto de "**renta gravable**" contenido en la Ley de Impuesto sobre la Renta reflejaba una utilidad histórica, es decir, en ese entonces la inflación no representaba problema alguno, motivo por el cual no era necesario realizar ningún tipo de ajuste

Para efectos de la determinación del impuesto, la Ley del Impuesto sobre la Renta fue cambiando y adecuándose a la evolución económica del país. Sin embargo en esa evolución, el concepto de utilidad fiscal que es el término que maneja el artículo 10 de la ley en comento se fue alejando del concepto de renta gravable, considerado por el legislador para el reparto de utilidades.

Con la intención de no modificar la base que se empleaba para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y no vulnerar los derechos de los trabajadores, el legislador plasmó un concepto de "renta gravable

específico”, creando así el contenido del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El artículo 14 de la LISR fue creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1986, el cual formaba parte de una reforma que comprendía la adición y reforma de diversos preceptos de la citada ley, entre ellos los referentes a la renta gravable.

Anterior a la Reforma Fiscal Integral, el artículo 14 contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía lo siguiente:

**Artículo 14 LISR.-Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:**

**I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7º-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:**

**a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.**

**b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.**

**c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en**

**moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables** en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

d) **La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación** de dichos bienes.

II. **Al resultado** que se obtenga **conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos** correspondientes al mismo ejercicio

a) **El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley**, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida

b) Que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. **En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra**, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) **El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores** mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que les hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) **Los intereses devengados a cargo del contribuyente** en el ejercicio, **sin deducción alguna**. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

e) **Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación** de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida

Para determinar la base sobre la cual se realizaba el reparto de utilidades, el artículo 14 pretendía eliminar los efectos de la inflación, de tal manera que el componente inflacionario tanto de deudas como de créditos, no afectara la base para el reparto, y la utilidad o pérdida cambiaria se acumulara o dedujera antes de que fueran exigibles dichos créditos en moneda extranjera.

Lo antes dicho resulta de gran importancia, toda vez que, aceptadas las inversiones, los intereses, la pérdida inflacionaria y demás conceptos encuadrados en las llamadas deducciones para la obtención de la utilidad fiscal reducen en gran medida el resultado fiscal, al grado de poder hacerlo negativo, a pesar de que realmente esas inversiones por sí solas, representen un incremento en el patrimonio de las empresas.

De ninguna forma se puede negar que las inversiones realizadas por las empresas son incrementos en el patrimonio que de alguna forma disminuyen el resultado fiscal permitiéndole pagar un ISR menor, pero indudablemente su patrimonio se habrá incrementado, esto es, su capital invertido será superior manteniéndose de alguna forma en manos del patrón.

La pérdida no podrá deducirse en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en

ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

De lo expuesto hasta el momento puede señalarse, que al hablar de determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas conforme al artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, la intención era lograr que la "renta gravable" de que habla dicho artículo, fuera equivalente a la renta gravable que se contiene en el artículo 123 constitucional.

Lo que el legislador no tomó en consideración es, que tanto los conceptos como los procedimientos de cálculo de la base gravable del Impuesto sobre la Renta son completamente distintos, y que para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los dos preceptos involucrados (artículos 10 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) forman un claro ejemplo de violación, por no respetar una disposición expresa del ordenamiento legal por excelencia en México.

En el caso del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estamos en presencia de: Una base especial para el reparto de la participación en las utilidades de las empresas, en tanto que, en el artículo 123 constitucional se exige que la base de ese reparto no sea cualquier base, sino la renta gravable del Impuesto sobre la Renta (contenida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Se presenta un ejemplo con la finalidad de hacer más clara la diferencia de conceptos que existe entre los procedimientos establecidos en los artículos 10 y 14 del ordenamiento legal en comento.

Concepto	Monto (base al artículo 14 LISR)
<b>Ingresos</b>	
Ventas netas	\$30,000
Utilidad en venta de activos	\$2,000
Interés nominal a favor devengado	\$400
<b>Menos:</b>	
Componente inflacionario de créditos	--
Utilidad cambiaria devengada	--
Utilidad cambiaria exigible	\$500
Dividendos en efectivo (bienes o acciones)	\$250
Costo deducible al enajenar activos fijos	\$5,000
	338.150
<b>Deducciones</b>	
Interés nominal devengado	\$900
<b>Menos:</b>	
Componente inflacionario de deudas	N/A
Perdida cambiaria devengada	--
Perdida cambiaria exigible	\$120
Depreciación actualizada	--
Depreciación histórica	\$300
Remanente de depreciación histórica por enajenación de activos fijos	\$1,000
Reembolso de dividendos capitalizados	\$150
Otras deducciones autorizadas	\$15,000
<b>Suma</b>	\$17,470
<b>Total</b>	\$20.680

### **3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 14 de la LISR vigente al 31 de diciembre de 2001.**

La fracción IX del artículo 123 constitucional, establece que los trabajadores tienen derecho a una participación en las utilidades de las empresas, de manera más específica el inciso e) del mencionado ordenamiento legal, señala que para determinar el monto de las utilidades que deberán ser repartido por las empresas entre sus trabajadores, deberá ser tomada como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es lo que debería realizarse en la práctica, pero dadas las condiciones en que se desarrollaba en la práctica el mencionado reparto, el máximo tribunal de la nación se dio a la tarea de realizar un estudio minucioso de los antecedentes parlamentarios y legales relativos al derecho en comento, sobre la base de lo cual determina, que la renta gravable a que alude el precepto constitucional se refiere a la utilidad fiscal, la cual se deberá determinar conforme al procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el mismo tenor, determino que la renta gravable obtenida conforme al artículo 14 de la supra citada ley, viola lo dispuesto por la norma constitucional a la cual se ha hecho referencia al inicio del presente apartado, dicha violación se presenta ya que los mencionados artículos establecen una base o utilidad diversa, lo cual trae como resultado que el patrón al momento de cumplir con dicha obligación la utilidad sea distinta a la realmente obtenida.

Lo anteriormente expresado se encuentra plasmado en la tesis que de forma textual se cita a continuación:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 75/99

Página: 47

**RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO). La renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la que se indica en el numeral 14, en tanto que es aquel precepto legal el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal de los contribuyentes a la que se le aplicará la tasa del 34% correspondiente a dicho impuesto; mientras que el artículo 14 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto.**

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilbert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.



Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 75/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 75/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En principio el artículo 14 de la LISR viola la garantía que consagra el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad legislativa carece de las facultades necesarias para establecer un procedimiento diferente para la determinación de la base para el reparto de utilidades a los trabajadores, toda vez que no existe precepto legal alguno que autorice la modificación a la base gravable para el solo efecto de la PTU, puesto que la única base gravable del impuesto sobre la renta es la utilidad o rendimiento que obtiene el contribuyente después de restar a sus ingresos las deducciones autorizadas, todo ello en términos del artículo 10 de la ley de la materia.

El referido precepto constitucional simplemente establece que para el reparto de utilidades se tome como base lo que establezca la LISR para efectos del pago de tal impuesto, pero en ningún momento menciona que para el reparto de utilidades se deba establecer un procedimiento diverso para calcular la renta gravable, ya que la única renta gravable que se determina es para efectos del pago del ISR.

**el artículo 14 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta**

Con lo anteriormente citado la Suprema Corte establece que la renta o utilidad fiscal no puede ser más que una, esto es la establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto debe ser respetado ya que el sujeto pasivo del impuesto solo tiene una capacidad económica y de no respetar lo anterior se estarían violando los derechos del patrón.

En conclusión el artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta viola lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna, toda vez que obliga a las empresas a otorgar una participación a los trabajadores sobre riqueza no generada totalmente distinta a la utilidad o renta del contribuyente.

Al hacer referencia a una ganancia o riqueza no generada, se pretende destacar que nuestro régimen fiscal, ha elaborado un complejo sistema para que el pago de los impuestos sea lo más apegado posible a los ingresos de los contribuyentes (personas físicas y morales), razón por la cual se decidió tomar como referencia para la PTU la misma base que para el pago del ISR.

No obstante lo anterior se crea una base distinta la cual no puede ser considerada base gravable (como lo establece la Carta Magna) toda vez que la única renta gravable es la que se determina para efectos del pago del ISR, mientras que la señalada por el artículo 14 no es gravada por impuesto alguno.

Con la declaración de violación al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte no pretendía obtener como resultado que no se repartieran utilidades entre los trabajadores, sino que dicha distribución se realizara conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, tomando como base la renta gravable establecida en el artículo 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

#### **4. Problemática de la aprobación del artículo 16 de la LISR.**

En el año 2000 con el inicio de un nuevo sexenio, se presentaban nuevas expectativas para el país, al encontrarse en el poder un partido diferente al que había gobernado durante 60 años, se esperaban modificaciones sumamente importantes en los sectores más importantes, uno de ellos el tributario.

Por las razones mencionadas, el gobierno entrante propuso una reforma fiscal integral, con la cual se pretendía modificar el sistema tributario existente en México, pero fue hasta 2001 cuando la mencionada reforma se dio a conocer.

Con la reforma del 31 de dic de 2001, se estableció en el artículo 16 de la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, el procedimiento para al determinación de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, copiando íntegramente el contenido del anterior artículo 14, esto obviamente sin el menor conocimiento respecto de toda la problemática que ya en ese momento presentaba el ordenamiento en cita.

Respetando la idea anterior, es necesario destacar la existencia en el momento de elaborar y dar a conocer el proyecto de reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya existía el criterio emitido por la Suprema Corte, respecto a la inconstitucionalidad en que incurría el artículo 14 del ordenamiento legal en comento.

No obstante lo anterior el contenido de lo que hoy se conoce como artículo 16 es el mismo que antes de la reforma se encontraba contenido en el numeral 14, con lo cual se abre la posibilidad a las empresas de iniciar la promoción de nuevos amparos con la finalidad de excusarse del cumplimiento de la norma aplicando el procedimiento establecido en el artículo 10.

Si la autoridad pretendió con el mal logrado artículo 14 el resguardo de los intereses de los trabajadores, al mantener el contenido de dicho artículo con el simple cambio de numeral, esta provocando un efecto contrario, ya que las empresas por medio de los amparos están regresando al procedimiento anterior reduciendo el monto de las utilidades a repartir entre los trabajadores.

Es un hecho que una de las principales tareas del Congreso de la Unión es la de velar por los intereses de la población, y tratándose de la clase trabajadora que es una de las más afectadas por los movimientos económicos, políticos y sociales, el interés y las acciones a favor nunca están de más.

Ahora bien, la falta de técnica legislativa da como resultado la problemática a la que se ha hecho referencia en la presente investigación, toda vez que la Carta Magna en su artículo 123 no faculta al poder legislativo para que en la LISR establezca un procedimiento ex profeso para la PTU, sino que simplemente establece la base que deberá ser tomada en cuenta para dicho reparto

No basta con una buena idea hay que saber desarrollarla, en el caso de modificar una ley esto tiende a presentar una mayor complejidad, puesto que se trata de un ordenamiento de carácter legal de aplicación general, el cual pretende un pago, contra

el cual los sujetos obligados, estarán dispuestos a interponer cualquier tipo de recurso o medio de impugnación con tal de evitar su cumplimiento

## 5. Criterio relativo al artículo 16 de la LISR.

Toda vez que el contenido del artículo 14 de la LISR ya no resultaba aplicable a la PTU, y que en su lugar se había dictado un nuevo artículo (aún cuando su contenido era el mismo) la reacción de los empresario no se hizo esperar, y de manera por demás veloz interpusieron nuevamente el juicio de amparo, en esta ocasión en contra del numeral 16 de la LISR puesto que su contenido era el mismo que el del reformado artículo 14.

Ante tal respuesta por parte de los particulares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontró de nueva cuenta con una problemática recurrente en el ámbito laboral, la base que debía ser tomada en consideración para el reparto de la PTU, motivo por el cual determino necesaria su intervención emitiendo el siguiente criterio.

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Octubre de 2003  
Tesis: 1a. LVIII/2003  
Página: 14  
Materia: Constitucional. Administrativa Tesis aislada.

**PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSO A LA PREVISTA EN ÉSTE. El artículo constitucional citado prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, si se toma en consideración que dicho precepto, que rige desde su reforma de 21 de noviembre de 1962, se refiere a la utilidad gravable que**

en ese año establecía el artículo 26 de la mencionada ley, que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en su artículo 10, se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el indicado artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad, obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 626/2003. Natsteel Electronic Systems, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 255. tesis 2a. XCI/2003, de rubro: "participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. el artículo 16 de la ley del impuesto sobre la renta que la regula. vigente a partir del 1o. de enero de 2002. contraviene el artículo 123. apartado a, fracción ix, inciso e), de la constitución federal.

Reiterando lo antes manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al percatarse de la modificación a la Ley de Impuesto sobre la Renta, emite de nueva cuenta su opinión, refiriéndose en este caso al artículo 16 de la Ley citada, ya que si bien el numeral del artículo es diferente, el contenido de este conserva de manera íntegra lo manifestado en el antiguo artículo 14 de la propia Ley.

La Suprema Corte de Justicia, reitera que el artículo 123 apartado A. Fracción IX, inciso e), ordena que las empresas deberán tomar como base para el reparto de utilidades, la renta gravable establecida de conformidad con lo ordenado por la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El concepto de renta gravable antes referido, se incorpora para efectos de la PTU desde la reforma del de 1962, el cual en este momento se refería al artículo 26 de la Ley en comento, mismo que hoy se encuentra contenido en el numeral 10.

Ahora bien, al momento en que la norma fiscal establece dentro del artículo 16 todo un procedimiento diferente, incorporando conceptos distintos, el resultado es diferente al que se hubiera obtenido con el procedimiento anterior (el del artículo 10), con lo cual resulta en contra de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, tanto el artículo 16 como el artículo 14 (mismo contenido) surgen con la finalidad de beneficiar a la clase trabajadora, con el resultado que se obtiene de aplicar el procedimiento que en ellos se contiene, como lo señala la propia jurisprudencia se obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una cantidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a la reflejada por su capacidad o utilidad.

No esta por demás el mencionar, que la intención del legislativo al modificar al Ley de Impuesto sobre la Renta en los términos antes referidos, era la protección de los intereses de la clase trabajadora del país, ya que las condiciones económicas que se vivían en aquella época resultaban sumamente adversas, y cuanto más a las clases vulnerables, ahora bien, la modificación de las leyes debería contener de manera obligatoria un estudio minucioso de dicha reforma, así como las posibles afectaciones que se presentarían al modificar la ley.

Este solo constituye uno de los muchos casos que existe en nuestra legislación vigente en el cual, la ley secundaria se contrapone a lo establecido por el mandato supremo.

## 6. Propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución.

Toda vez, que por medio del presente trabajo se ha dado a conocer de manera amplia la problemática, que respecto al reparto de utilidades se presenta en la actualidad, se considera necesaria una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se estima importante que la propuesta en comento tenga como uno de sus objetivos el neutralizar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se establece que para la determinación de la Partición de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (PTU) deberá tomarse en consideración el concepto de renta gravable establecido en el artículo 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y no la establecida en el artículo 14 de dicha ley.

Es importante destacar que la propuesta de merito, no pretende distorsionar de manera alguna el concepto de *renta gravable*, que se encuentra establecido para efecto de determinar el Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior debe ser tomado en consideración, ya que cualquier movimiento en los elementos que conforman dicho concepto, puede ocasionar una modificación considerable, que afectaría de manera crucial la economía del país.

De igual forma, el punto de vista patronal debe ser tomado en cuenta, ya que los patrones al igual que los trabajadores constituyen elementos básicos en todo este tema, y la afectación de uno conlleva el dañar al otro.

Ahora bien, respecto a la forma en que actualmente se regula el reparto de utilidades, se considera necesaria una modificación al texto constitucional, a efecto de que el contenido de ésta y el de la norma secundaria no se contrapongan.



Por todo lo anterior, la propuesta de reforma constitucional debe quedar de la siguiente:

"Artículo 123...

A...

Fracción IX.-Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las reglas siguientes:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) Para determinar el monto de la utilidad de cada empresa **que será objeto de repartición entre los trabajadores** se tomará como base la renta gravable que específicamente se establezca para tal efecto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Con la reforma constitucional antes propuesta, no se pretende limitar la aplicabilidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario con ella se intenta que la norma constitucional se cumpla en su totalidad, y que por otra parte las modificaciones de tipo económico se realicen fuera de esta, en un ordenamiento secundario el cual de cierta forma está preparado para sufrir modificaciones constantes, como lo es la Ley de Impuesto sobre la Renta, no así nuestra carta magna.

Ahora bien, se debe considerar que las condiciones políticas y económicas que viven no sólo México sino la mayor parte del planeta, son sumamente inestables lo que provoca que hasta la modificación más insignificante en uno de estos elementos desestabilice a todos los demás, es por ello que las modificaciones que de hoy en adelante se realicen, deberán tener un sustento y un análisis mucho más amplio, ya que en cualquier momento puede darse un giro, y lo que en su momento beneficiaba a un sector de la población puede ponerse en su contra.

## Conclusiones

PRIMERA.- Aún cuando los conceptos de trabajador y patrón pudiesen considerarse de fácil acceso por la cotidianidad con la que son empleados, resulta difícil conceptualizarlos desde el punto de vista jurídico, toda vez que, deben ser tomados en cuenta un cúmulo de características y condiciones mismos que al no ser empleados de manera adecuada, pueden afectar el delicado equilibrio que debe existir entre ambos factores de la relación laboral.

SEGUNDA.- La relación laboral no es la simple vinculación de trabajador y patrón, es la unión de elementos como la prestación de un trabajo o servicio, la subordinación de una de las partes, la retribución o salario, la existencia o no de un contrato que repartidas en un equilibrio perfecto permiten a trabajador y patrón manifestar su voluntad y mezclarla de manera tal que cada uno obtenga el fin que desea.

TERCERA.- El reparto de utilidades entre los trabajadores de las empresas es un derecho constitucional que persigue fines específicos como son el equilibrio entre la fuerza de trabajo aportada por el trabajador y el capital del patrón, elevar el nivel económico de los trabajadores al mismo tiempo de vincular a este último con la productividad de la empresa para alcanzar un bienestar común.

CUARTA.- El reparto de utilidades se menciona por primera vez en México en 1857, cuando en labios de Ignacio Ramírez "el Nigromante" se expresó la posibilidad de que formara parte del mandato constitucional, pero fue hasta el año de 1917 cuando el clamor de la clase trabajadora toma vigencia en el ordenamiento legal supremo de la nación mexicana.

QUINTA.- Respecto de los debates realizados en el seno del Congreso Constituyente de 1916– 1917, es importante destacar la pasión y el compromiso con que asumieron el mandato que hacia la nación a cada uno de sus integrantes. La posibilidad de que los obreros, los campesinos, los industriales, los abogados etcétera, expresaran sus vivencias y con pleno conocimiento de causa defendieran hasta las últimas consecuencias sus puntos de vista, nos debe llamar a la reflexión, considerando si el amor y la convicción con que estos hombres dieron forma a las instituciones del país han sido respetados, y más aún, si se han dejado las riendas del país en las manos adecuadas.

SEXTA.- La falta de una legislación adecuada, provoco que el contenido de la Carta Magna respecto del reparto de utilidades quedara como letra muerta, y fuera hasta el año de 1962 cuando a iniciativa del Ejecutivo Federal se realizara la modificación más importante respecto de este tema.

SEPTIMA.- La reforma constitucional de 1962 presentada al Congreso de la Unión por el entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, constituye el avance más importante en esta materia desde su incorporación en la Carta Magna, toda vez que concretiza los elementos que deben ser tomados en cuenta para dicho reparto, provocando la evolución de la legislación en materia laboral para poder responder a las exigencias del nuevo orden.

OCTAVA.- La siguiente reforma constitucional otorga la posibilidad a los trabajadores de presentar objeciones a la declaración de impuesto sobre la renta del patrón, mediante un escrito presentado ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y contrario a lo expresado por la mayor parte de los tratadistas mexicanos, esta reforma debe ser considerada un avance en la materia. Lo anterior debe ser considerado de esta manera puesto que existía una obligación por parte del patrón de repartir un porcentaje de sus utilidades entre sus trabajadores, pero no existía forma alguna en que los trabajadores manifestaran su posible inconformidad.

NOVENA.- Si bien es cierto, la finalidad del reparto de utilidades, no es la creación de condiciones divergentes entre los extremos de la relación laboral, si es necesario que exista un mecanismo de control para que sea respetado el derecho, puesto que no es una condición potestativa del patrón realizar el reparto sino una obligación.

DECIMA.- La naturaleza jurídica de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas presenta una complejidad exquisita, toda vez que, la contrapostura y duplicidad de sus elementos, se refleja en la sencillez con que se trata desde el punto de vista teórico.

DECIMA PRIMERA.- La abrupta modificación de factores económicos en México provocó alteraciones en todos los aspectos, el reparto de utilidades fue uno de ellos, toda vez que, se desprende directamente de factores económicos como son las utilidades ganadas por la empresa y la base gravable reportada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de Impuesto sobre la Renta.

DECIMA SEGUNDA.- Con la finalidad de no modificar la base empleada para la determinación del reparto de utilidades de las empresas, y no afectar los derechos de los trabajadores, el legislativo introdujo un concepto de "renta gravable específico", creando con esto el artículo 14 hoy 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMA CUARTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero pertinente estudiar este caso, toda vez que, las partes involucradas constituyen elementos básicos dentro de la economía nacional. Al emitir sus resoluciones pone de manifiesto la violación cometida en contra del artículo 123 constitucional tanto por el artículo 14 como por el 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desatacando la afectación a los patrones al ser obligados a repartir utilidades sobre la riqueza no generada.

DECIMA QUINTA.- En el presente trabajo se plantea una propuesta, por medio de la cual pretende introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos necesarios a efecto de que el contenido de esta y la norma secundaria

no se contrapongan, estableciendo los lineamientos generales de dicho derecho, y que por otra parte la Ley del Impuestos sobre la Renta le corresponderá, plantear las cuestiones específicas, basadas en la movilidad de los elementos económicos que dan vida a este derecho.

DECIMA SEXTA.- Resulta importante el destacar que la propuesta de mérito no pretende distorsionar de manera alguna el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los trabajadores, por el contrario lo único que se pretende es, el permitir que la Ley secundaria se encargue de establecer una base para el reparto de utilidades, tomando en consideración las condiciones económicas del país, toda vez que, se encuentra facultada para ello sin perder de vista el respeto de los derechos obreros

## Bibliografía

ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique, El Reparto de Utilidades. Consideraciones Reglamentarias, México 1962

ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso, Participación de Utilidades, Editorial Porrúa, Ed. Tercera, México DF., 1998

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, ed. Décimo segunda, Editorial Themis, México DF. 1997

BUEN L. De, Néstor, Derecho Del Trabajo, ed. Sexta, Porrúa, México 1985

BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México

CAVAZOS, FLORES, Baltasar, Las 500 Preguntas más Usuales sobre los Temas Laborales, ed. Tercera, Editorial Trillas, México DF. 1996

México 1997, , El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Ed. Trillas,

Trillas, México 1998. , La Participación de Utilidades y el Derecho Fiscal,

, Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada, Ed. Trillas, México

CLIMENT BELTRÁN, Juan B. Ley Federal del Trabajo cometarios y jurisprudencia., Ed. Esfinge, ed. Vigésima Quinta, México 2004

CUEVA, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, T II, ed. Segunda, Porrúa, México 1979

México 1965 , Síntesis de Derecho del Trabajo, ed. Segunda, Editorial Porrúa,

DAVALOS MORALES, José, Derecho Individual del Trabajo, Ed Porrúa, ed 13°, México 2003

DE BUEN, Néstor, Derecho del Trabajo, sexta edición, Ed. Porrúa, México 1986.

DUNKER, Herman, Historia Del Movimiento Obrero, ed. Segunda, Ediciones de cultura popular, México 1980.

FERNANDEZ MATINEZ, Refugio, Derecho Fiscal, ED. McGraw Hill, México 1998,

GRACIDAS, Carlos L., Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional, Editorial Unión Linotipográfica de la República Mexicana, México DF., 1948

GUERRERO, Eleuterio, Manual de Derecho del Trabajo, ed. Vigésima, Editorial Porrúa, México DF. 1998

HERNÁNDEZ, Octavio A., Antecedentes Legales Nacionales y Extranjeros, Editorial Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, México DF s/f

LASTRA LASTRA, José Manuel, Diccionario de Derecho del Trabajo, Ed Porrúa, México 2001,

REMOLINA, ROQUEÑI, Felipe, El Artículo 123, Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social, México 2000

ROUAIX, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Editorial Sector Eléctrico, México 1978

SANCHEZ ALVARADO, Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, 1967 T1, Vol I,

SÁNCHEZ, BRINGAS, Enrique, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México DF.1995

SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, Derecho Fiscal Mexicano, Ed Porrúa, México 1999,

SAAB DÍAZ, Nicolás René, Algunos comentarios sobre diversos aspectos del reparto de utilidades, Facultad de Administración U.N.A.M. 1969

TENA, RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, ed. Vigésimo séptima, Editorial Porrúa, México 1993

TRUEBA, URBINA, Alberto, El Artículo 123, Editorial Talleres Gráficos Laguna, México DF. 1943

Nueva Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencia, décimo sexta edición, Ed. Porrúa, México 1972,

## Diccionarios Y Enciclopedias

ARTEGA NAVA, Elisur y GAISMAN, Laura Trigueros. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Constitucional Ed. 1., Edit. Oxford, Univerty Press. Volumen 2BURGOA,

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, ed. Quinta, Editorial Porrúa, México DF. 1998

CARBONELL, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México DF. 2002

GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, T III, Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa UNAM, México DF: 2002

## Legislación

Constitución Política De Los Estado Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo

Ley del Seguro Social

Ley Del Impuesto Sobre La Renta

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1999, Consultadas en el CD-ROM IUS 2000, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, ed. Segunda, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000